



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

CIRCUNSTANCIAS ACAECIDAS
EN EL CENTRO PENITENCIARIO
DE TEIXEIRO

CURSO ACADÉMICO 2018/2019

PROGRAMA DE SIMULTANEIDAD DEL GRADO EN ADMINISTRACIÓN DE
EMPRESAS Y EL GRADO EN DERECHO

6ºCURSO

TRABAJO FIN DE GRADO DE: LARA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

TUTORA: SARA CAROU GARCÍA

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS UTILIZADAS	3
II. ANTECEDENTES DE HECHO	4
III. INTRODUCCIÓN	5
III. 1. RELACIÓN DE SUJECCIÓN ESPECIAL	5
III. 2. LA CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA	6
III. 3. TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y RÉGIMEN	9
IV. PRIMERA CUESTIÓN	10
IV. 1. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA DE J.P.F.	11
IV. 1. a) PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	13
IV. 1. b) CONCLUSIONES	14
IV. 2. MEDIDAS A ADOPTAR EN CUANTO A LOS INTENTOS SUICIDAS	15
IV. 2. a) CONSIDERACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN AL SUICIDIO EN PRISIÓN	18
IV. 2. b) CONCLUSIONES	19
IV. 3. HUELGA DE HAMBRE	20
IV. 3. a) CONCLUSIONES	22
V. SEGUNDA CUESTIÓN	22
V. 1. CALIFICACIÓN PENAL DE LOS HECHOS	23
V. 1. a) CONCLUSIONES	25
V. 2. REPERCUSIONES EN LOS SUJETOS	26
V. 2. a) REPERCUSIÓN EN J.P.F.	26
V. 2. b) CONCLUSIONES	33
V. 2. c) REPERCUSIÓN EN S.M.R.	33
V. 2. d) CONCLUSIONES	36
VI. TERCERA CUESTIÓN	37
VI. 1. a) CONCLUSIONES	40
VII. CUARTA CUESTIÓN	41
VII. 1. a) CONCLUSIONES	45
VIII. CONCLUSIONES FINALES	46
IX. BIBLIOGRAFÍA	49

I. ABREVIATURAS UTILIZADAS

CD. Centro Directivo

CE. Constitución Española

CP. Código Penal

EBEP. Estatuto Básico del Empleado Público

FD. Fundamento de derecho

FFJJ. Fundamentos Jurídicos

FIES. Ficheros de Internos de Especial Seguimiento

FJ. Fundamento Jurídico

IA. Interno de Apoyo

IIPP. Instituciones Penitenciarias

Instrucción del PPS. Instrucción 5/2014 de 7 de marzo de la SGIIPP. Asunto: Programa marco de Prevención de Suicidios.

Instrucción en materia de clasificación. Instrucción 9/2007 de 21 de mayo de la Dirección General de IIPP. Asunto: Clasificación y destino de penados.

JVP. Juez Vigilancia Penitenciaria

LOGP. Ley Orgánica General Penitenciaria

LRJSP. Ley de Régimen Jurídico del Sector Público

MII. Modelo Individualizado de Intervención

PEAFA. Protocolo Específico de Actuación Frente a las Agresiones

PIT. Programa Individual de Tratamiento

PPR. Prisión Permanente Revisable

PPS. Protocolo Prevención Suicidios

RP. Reglamento Penitenciario

SAN. Sentencia Audiencia Nacional

SGIIPP. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

STC. Sentencia Tribunal Constitucional

TC. Tribunal Constitucional

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Los hechos tienen lugar el día 13 de febrero de 2019 en el Centro Penitenciario de Teixeiro, sito en Curtis, A Coruña. En este lugar se encuentra J.P.F., de 25 años de edad, cumpliendo condena en segundo grado de tratamiento por su autoría en un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y víctima especialmente vulnerable por razón de su edad y discapacidad.

Por el crimen descrito, un jurado popular lo declaró culpable y fue condenado a Prisión Permanente Revisable.

Se pone de manifiesto, con circunstancias casi diarias, su total inadaptación a la vida en prisión. Vulnere las normas regimentales con bastante asiduidad y, su conducta es muy violenta.

En diversas ocasiones se ha negado a cumplir las tareas de limpieza. Cuando ha sido recriminado verbalmente por los funcionarios por dicho motivo, el interno ha mostrado una actitud violenta, provocando diversos desperfectos materiales.

El recluso procede del centro penitenciario de Villabona (Asturias). En la citada prisión ya demostró, numerosas veces, su manifiesto incumplimiento de las normas regimentales, motivo por el que fue sancionado en reiteradas ocasiones.

J.P.F. ha protagonizado dos intentos de suicidio en la última semana. Según consta en los informes médicos, estas conductas suicidas no responden a una firme voluntad de acabar con su vida, tratándose más bien de simples intentos de llamar la atención. Dato que se corrobora con el hecho de que ha iniciado una huelga de hambre desde el día 10 de febrero de 2019.

Mantiene una actitud poco comunicativa, no suele pronunciar muchas palabras, pero cuando lo hace, suelen tener un mismo sentido: “Si nunca voy a salir de aquí, explíquenme ustedes de que me vale vivir”.

Comparte celda con S.M.R., que también se encuentra en segundo grado de tratamiento.

El día 13 de febrero de 2019, a las 19:59, cuando S.M.R. se disponía a volver a la celda que comparte con J.P.F., escuchó unos extraños ruidos que procedían de la misma. Al llegar vio como J.P.F. tenía anudado al cuello un cinturón, el cual había atado a los barrotes de una ventana situada en la parte superior de la celda, intentando con este método quitarse la vida.

A las 20:00, S.M.R. avisa por el interfono a los funcionarios: “Venid rápido que no puedo hacer ya nada más, mi compañero se va a matar porque tiene el cinturón por el cuello”.

En ese preciso momento, al darse cuenta J.P.F. de que su compañero había avisado, se enfada muchísimo y decide cesar en su intento de suicidio, pasando a hacer afirmaciones hacia su compañero con frases tales que: “Como vuelvas a avisar, antes de quitarme la vida te llevo a ti por delante, poco te tiene que importar lo que haga o deje de hacer con mi vida”. Sin mediar palabra J.P.F. comienza a agredir a S.M.R. con tal grado de violencia que el segundo recluso es incapaz de defenderse para intentar repeler el ataque.

Con la mayor brevedad posible y dentro de sus posibilidades, los funcionarios de vigilancia C.F.G. y M.N.P., ambos en prácticas, acuden a la celda. En el momento del aviso, se encontraban atendiendo otro incidente similar tres celdas más adelante, por lo que tardaron 5 minutos.

Según consta en el parte de incidencias, redactado por los dos funcionarios, cuando llegaron a la celda “presenciaron como J.P.F. estaba agrediendo brutalmente a S.M.R., encontrándose el primer recluso totalmente fuera de control”. Dada la extrema violencia manifestada por J.P.F. y la ausencia de respuesta a las órdenes de que cesara en su actitud, los funcionarios deciden aplicar la fuerza física para reducirlo. Gracias a la acción de los funcionarios el interno S.M.R. puede salvarse de los golpes de J.P.F., no obstante J.P.F. continúa con su actitud violenta, ahora dirigida a los funcionarios. Los intentos por contener físicamente al recluso son infructuosos, por lo que S.M.R. decide auxiliar a los dos funcionarios.

Finalmente, entre los tres, logran controlar la situación y lo que pudo acabar con un desenlace fatal, terminó con que uno de los funcionarios, C.F.G., sufrió rotura del tabique nasal y una dislocación de hombro. Por su parte, el interno S.M.R. sufrió fractura del pómulo derecho y de tres costillas, así como numerosas escoriaciones y laceraciones en diversas partes del cuerpo.

III. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo primordial resolver las cuestiones planteadas, así como tomar una aproximación hacia el funcionamiento interior de los establecimientos penitenciarios. Para este fin, comenzaremos desarrollando un marco teórico-conceptual basado en los siguientes conceptos: la relación de sujeción especial, la clasificación penitenciaria y finalmente, el binomio tratamiento penitenciario y régimen. En cualquier prisión del territorio nacional en la que nos encontremos, todos ellos son una constante a la hora de llevar a cabo la ejecución de las penas privativas de libertad.

Con posterioridad, profundizaremos en aquellos aspectos que no han sido abarcados previamente, con el objetivo de emitir un dictamen jurídico en relación a cada pregunta y entonces, estaremos en condiciones de aplicar todo lo expuesto con anterioridad al caso concreto objeto del presente trabajo fin de grado.

III. 1. RELACIÓN DE SUJECIÓN ESPECIAL

Los acontecimientos descritos en el supuesto de hecho tienen lugar en una prisión, por lo que se torna necesario comenzar reflejando la relación existente, a todos los efectos, entre la Administración Penitenciaria y las personas reclusas en un centro penitenciario. El Tribunal Constitucional (en adelante TC) la incardina en diversas sentencias como la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 140/2002 de 3 de junio¹, la STC 2/1987 de 21 de enero² o la STC 60/1997 de 18 de marzo³, entre otras, dentro de las denominadas “*relaciones de sujeción especial*”.

¹ STC 140/2002 de 3 de junio, Fundamento Jurídico (en adelante FJ) 5º [ECLI:ES:TC:2002:140]. En adelante STC 140/2002.

² STC 2/1987 de 21 de enero, Fundamentos Jurídicos (en adelante FFJJ) 2º y 4º [ECLI:ES:TC:1987:2]

³ STC 60/1997 de 18 de marzo, FJ 1º [ECLI:ES:TC:1997:60]

La STC 140/2002 refleja que como consecuencia de la modificación del “*status libertatis*” de los internos, pues se integran en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre ellos y hace que se encuentren sujetos a un poder público de manera distinta al común de los ciudadanos, de suerte que: “*la naturaleza especial de aquella relación de especial sujeción y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del artículo 25.2 de la Constitución Española supone que entre la Administración Penitenciaria y el recluso se establezcan un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales*”.

Los reclusos en un centro penitenciario, a pesar de estar bajo una relación jurídica especial, no se ven restringidos por completo en sus derechos, tal y como se deriva del art. 25 de la Constitución Española⁴, ya que sólo van a estar limitados por: “*el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria*”.

La relación jurídica surge en el preciso instante en el que el sujeto traspasa los umbrales del establecimiento penitenciario. Tal situación se puede desencadenar, entre otras circunstancias, por una detención policial, mediante mandamiento de prisión preventiva o mediante un mandamiento de prisión⁵.

El término final de la relación jurídico-penitenciaria coincide, como norma general, con el momento de cumplimiento de la condena, pero también puede venir dado por otros factores como la aprobación de un indulto⁶.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria (en adelante JVP) es un órgano judicial que controla y fiscaliza la actividad penitenciaria, esto es, como medida de supervisión de la actuación Administrativa prevista en el art. 106 de la CE. Otra de sus funciones a destacar tiene que ver con que vela porque se cumplan los derechos de los internos⁷.

III. 2. LA CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA

Tras haber hecho una aproximación a la relación de sujeción especial, precisaremos en este punto algunas cuestiones relativas al funcionamiento de las prisiones, más en concreto, con respecto a la clasificación penitenciaria.

En primer lugar, el concepto de clasificación penitenciaria no debe ser confundido con el de separación penitenciaria, pues esta última obedece a la instantánea distribución de los internos por causas homogéneas y objetivas (criterios tales como la edad, el sexo, antecedentes penales, las exigencias del tratamiento⁸). La separación responde a necesidades prácticas de organización interna de las prisiones⁹.

Pasando ahora a definir el término de clasificación penitenciaria, la misma se refiere, en términos generales, a factores de carácter subjetivo relativos al interno, derivados de la

⁴ Constitución Española. Publicado en: «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. En adelante CE.

⁵ MARTÍNEZ RUIZ, J.: “La relación jurídico penitenciaria, Especial referencia a la protección de la vida de los reclusos”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 19-30, 2017, pp. 2-3.

⁶ MARTÍNEZ RUIZ, J.: “La relación jurídico penitenciaria, Especial referencia a la protección de la vida de los reclusos”, *op.cit.*, pp. 2-3.

⁷ JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario*, Iustel, Madrid, 2016, p. 241.

⁸ Vid. art. 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria («BOE» núm. 239, de 5 de octubre de 1979. En adelante LOGP) y 99 del Reglamento Penitenciario («BOE» núm. 40, de 15 de febrero de 1996. En adelante RP).

⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 200.

observación del mismo por parte de los profesionales penitenciarios. Si bien, existe alguno objetivo como puede ser la duración de la condena. Todos ellos se basan principalmente en la observación de la personalidad del recluso y tienden hacia el logro de los fines de la actividad penitenciaria¹⁰.

La Instrucción¹¹ 9/2007¹² se encarga de precisar ciertos aspectos en torno a la actividad clasificatoria y recoge:

“Se regulan mediante la presente instrucción, criterios operativos para la clasificación de los internos que, sin perjuicio de la valoración individualizada que ha de ser realizada en cada caso, orienten y canalicen la actuación de los diferentes órganos responsables del proceso de clasificación”.

Por lo tanto, lo que pretende la Instrucción en materia de clasificación es establecer unas directrices orientadoras, para que dentro del marco legal, se unifiquen al máximo posible los criterios de actuación.

La clasificación penitenciaria es a la par una resolución y un procedimiento. Como resolución es aquella decisión administrativa que, en base a una propuesta elaborada con posterioridad a un estudio del sujeto, asigna el modelo regimental más adecuado a las exigencias del tratamiento, al programa individual de tratamiento (en adelante PIT) asignado a cada interno. Como procedimiento, puede ser definida como:

“el conjunto de actuaciones de la Administración penitenciaria que concluyen en una resolución que atribuye al penado un grado de tratamiento - clasificación inicial. O bien cambia uno que se había asignado anteriormente -progresión o regresión- y que determina el establecimiento de destino”¹³.

Una vez se produce el ingreso de un individuo en un centro penitenciario y tiene lugar su separación, hay que comprobar si se ajusta a los criterios exigidos legalmente para ser clasificado. El primer requisito se recoge en el art. 100 del RP, que dispone que: *“(…) tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados (…)*”. Según este art., para que entre en juego la clasificación es necesario que se trate de un sujeto condenado a una pena privativa de libertad, por tanto ser penado.

¹⁰ FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Derecho penitenciario*, CEF, Madrid, 2016, p. 209.

¹¹ Las instrucciones encuentran su fundamento en el art. 6.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público («BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 2015). En adelante LRJSP

“Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que correspondan sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Las instrucciones y órdenes de servicio dentro del ámbito penitenciario pueden ser impartidas por el Centro Directivo (en adelante CD), por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (en adelante SGIIPP) u órgano autonómico equivalente. Las mismas no tienen en puridad la consideración de fuente del derecho, pues son meros mandatos organizativos.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 326.

¹² Instrucción 9/2007 de 21 de mayo de la Dirección General de IIPP. Asunto: Clasificación y destino de penados, p. 2. En adelante Instrucción en materia de clasificación.

¹³ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario*, op. cit., p. 610.

Las posibles penas privativas de libertad, que pueden ser impuestas en el ordenamiento jurídico español, se prevén en el art. 35 del Código Penal¹⁴ y son: “*la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*”.

El artículo 104.1 del RP viene a corroborar la no aplicación de la clasificación a situaciones que no correspondan exclusivamente con las penas privativas de libertad, así pues: “*cuando un penado tuviese además pendiente una o más causas en situación de preventivos no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación procesal*”. El 104.2 del RP añade: “*si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada la prisión preventiva por otra u otras causas quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al centro directivo*”.

La operativa del procedimiento de clasificación no comienza hasta que se recibe en el centro penitenciario el testimonio de sentencia de un interno. Esto es debido a que los preventivos y detenidos, pese a estar en una prisión, gozan del principio de mínima intervención junto con el de presunción de inocencia del art. 24.2 de la CE¹⁵.

La manera en la que se lleva a cabo la clasificación guarda una estrecha relación con el sistema de ejecución de las penas. Así pues, aquellas penas privativas de libertad, cuyo cumplimiento se lleve a cabo en un establecimiento penitenciario¹⁶, se ejecutan, según el art. 72.1 de la LOGP, mediante: “*(...) el sistema de individualización científica, separado en grados (...)*”. La clasificación penitenciaria, mediante la separación en grados, es la que permite individualizar el tratamiento conducente a la reeducación y reinserción social de cada penado¹⁷.

Por tanto, la clasificación se articula en grados. La LOGP emplea la denominación de grado de tratamiento, mientras que el reglamento utiliza grado de clasificación, lo que implicó separar grado respecto de tratamiento¹⁸.

A tenor de lo dispuesto en el art. 100.1 del RP “*(...) los grados serán nominados correlativamente de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto*”. Aunque bien es cierto que el RP deja claro la existencia de tres grados, el art. 72.1 de la LOGP no nos debe llevar a confusión cuando recoge que: “*(...) separado en grados, el último de los cuales será el de la libertad condicional, conforme determina el Código Penal*”.

El CP¹⁹ configura a la libertad condicional como una forma sustitutiva de la ejecución del resto de la pena, por lo que le impide encuadrarse como un grado más²⁰. Esto mismo

¹⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. En adelante CP.

¹⁵ FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 173.

¹⁶ Vid. art. 35, 37 y 53 del CP. La única pena privativa de libertad que no se cumple, con carácter general, dentro de la prisión es la localización permanente, así lo corrobora el art. 37 del CP. Con respecto a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, el art. 53 del CP refleja la conversión entre las cuotas insatisfechas y los días de prisión que corresponden a las mismas. Como consecuencia de ello, un individuo puede entrar en un establecimiento penitenciario y entonces, regirá la operativa clasificatoria.

¹⁷ Página web de Instituciones Penitenciarias (en adelante IPPP): <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/clasificacion/> (Fecha de último acceso: 24 de junio de 2019)

¹⁸ FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 209.

¹⁹ Vid. art. 91 del CP.

es corroborado por la Instrucción 4/2015²¹ al disponer que: *“la libertad condicional pasa a convertirse en una modalidad de la suspensión condicional de la pena, declinando su actual naturaleza de último grado del sistema penitenciario, que tiene establecido actualmente en el art. 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria”*. Entonces, debemos concluir que los grados de clasificación son 3.

III. 3. TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y RÉGIMEN

Junto con el sistema de clasificación en grados, el tratamiento penitenciario y el régimen son términos que tienen un protagonismo significativo en la actividad penitenciaria.

El tratamiento es el conjunto de medidas aplicadas individualmente sobre el penado, aceptadas voluntariamente por éste, que sin vulnerar los derechos no restringidos por la condena pretende lograr la reeducación y resocialización²². Además, los criterios rectores en la aplicación del tratamiento están configurados esencialmente como un derecho, pues lo único obligatorio es la enseñanza básica si la persona carece de dicha formación²³, lo cual no ha de entenderse como una concesión al empleo de medios coactivos para conseguir dicho propósito, sino a la motivación y estímulo para la participación del interno²⁴.

A pesar de que el tratamiento está por definición orientado a los penados, lo cierto es que el Preámbulo del RP reconoce la posibilidad de que también se puedan aplicar medidas de tratamiento sobre los preventivos, en aras a evitar *“que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido”*. Los penados cuentan con el PIT, mientras que los preventivos cuentan con un Modelo Individualizado de Intervención (en adelante MII), en los cuáles se albergan el conjunto de medidas concretas de tratamiento que han sido adaptadas a las carencias de cada individuo.

El tratamiento ha de inspirarse en los principios recogidos en el art. 62 de la LOGP. Entre ellos destacan su individualización, su programación, su complejidad integrado varios métodos, así como de carácter continuo y dinámico (se adapta a las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena).

Las finalidades del tratamiento se plasman en el art. 59.2 de la LOGP:

“El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”. Para la consecución de estos fines, por mor de lo establecido en la LOGP en su art. 60, apreciamos que las actividades pueden ser variadas.

Desde las IIPP se intenta buscar, en la medida de lo posible, la participación activa y la motivación de los individuos para lograr exitosamente los fines del tratamiento, ya que

²⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, pp. 219-220.

²¹ Instrucción 4/2015 de 29 de junio de la SGIIPP. Asunto: Aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del Código Penal en la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, p. 4.

²² NICOLÁS GUARDIOLA, J.J. / GINER ALEGRÍA, C. A. / NICOLÁS GARCÍA, J.N.: *Prevención y tratamiento penitenciario*, Diego Marín, Murcia, 2016, pp. 88-89.

²³ NICOLÁS GUARDIOLA, J.J. / GINER ALEGRÍA, C. A. / NICOLÁS GARCÍA, J.N.: *Prevención y tratamiento penitenciario, op. cit.*, p. 95.

²⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 263.

no debemos olvidarnos de que es voluntario. Del mismo modo se expresa el art. 61²⁵ de la LOGP.

Para conseguir que el tratamiento penitenciario tenga éxito la Administración Penitenciaria cuenta con un régimen, apareciendo el mismo definido en el art. 73 del RP como:

“1. (...) el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.

2. Las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos”.

El tratamiento y el régimen deben estar debidamente coordinados. Así se establece en el art. 73.3 del RP.

Además, cada uno de los grados de clasificación se asocia con un régimen: el segundo con el régimen ordinario, el tercero con el régimen abierto y el primero con el régimen cerrado, tal y como muestra el art 101 del RP. Para delimitar una u otra ubicación, los profesionales de la Administración Penitenciaria tienen en cuenta aspectos como la progresión o regresión en el tratamiento. Por lo tanto, la unión de grado y programa de tratamiento se configura en una concepción dinámica, pero como un proceso único²⁶.

El binomio tratamiento-régimen es muy importante en las IIPP. Tanto es así que incluso el tratamiento puede llegar a determinar el régimen de vida de un individuo. El art. 63 de la LOGP viene a demostrar tal cuestión al disponer:

“Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél (...)”.

Por todo lo expuesto hasta el momento, podemos derivar que la ejecución de la pena privativa de libertad sobre el modelo de individualización científica atiende al siguiente esquema:

“(...) Como instrumento: el tratamiento penitenciario

Como mecanismo: la clasificación en grados

Como medio: el régimen penitenciario

Como espacio físico donde se cumple la condena: los centros penitenciarios”²⁷.

IV. PRIMERA CUESTIÓN

<p>1. Analice la situación jurídico-penitenciaria de J.P.F.: ¿es correcta su clasificación penitenciaria en segundo grado de tratamiento?</p>
--

²⁵ Art. 61 de la LOGP:

“Uno. Se fomentará que el interno participe en la planificación y con la ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.

Dos. Serán estimuladas, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo”.

²⁶ Instrucción en materia de clasificación, p. 2.

²⁷ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario, op.cit.*, p. 609.

IV. 1. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA DE J.P.F.

Una vez hecha una aproximación a la relación de sujeción especial y al funcionamiento interior de las prisiones, pasamos a analizar la situación penitenciaria concreta del interno J.P.F. A día 13 de febrero de 2019 se encuentra clasificado en segundo grado y por tanto, en régimen ordinario.

En primer lugar, es necesario reflejar las variables requeridas en los diferentes grados, para ver cuál se ajusta mejor a la situación jurídico-penitenciaria de J.P.F.

De entrada, la clasificación en tercer grado va a ser descartada de lleno como consecuencia del período de seguridad previsto en el art. 36 del CP, pues al estar condenado J.P.F. a pena de prisión permanente revisable (en adelante PPR) es necesario que hayan transcurrido 15 años de prisión efectiva para que pueda ser valorada tal posibilidad. Aunque la fecha en la que se cometen los hechos no aparece señalada en los antecedentes, en España se introduce la PPR con la Ley Orgánica 1/2015²⁸, siendo publicada el 31 de marzo de ese mismo año y entrando en vigor el 1 de julio de 2015, por lo que cabe concluir que tuvieron que ser posteriores a esa fecha y por tanto, en el 2019 aún no ha cumplido el período mínimo exigido para poder ubicarlo en tercer grado.

Por lo tanto, las únicas posibilidades que giran en torno a J.P.F. es valorar el segundo grado (en el que ya se encuentra) o el primer grado.

Para llegar a concluir el grado en el que debe de estar J.P.F. tenemos que ver los requisitos exigidos para la clasificación. Se tienen en cuenta, según el art. 63 de la LOGP, aspectos tales como el personal familiar, social y delictivo, el medio al que probablemente retornará el recluso.

Las denominadas variables o criterios de clasificación aparecen reflejadas en el art. 102.2 del RP, así pues:

“2. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”.

Analizando más en profundidad los requisitos requeridos. Para la clasificación en segundo grado es necesario, según el art. 102.3 del RP, una normal convivencia, pues dispone:

“3. Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurran unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad”.

Por las circunstancias descritas en los antecedentes (se pone de manifiesto, con circunstancias casi diarias, su total inadaptación a la vida en prisión; vulnera las normas regimentales con bastante asiduidad y, su conducta es muy violenta; además, en el centro penitenciario del que procede también se reiteran estas circunstancias) no parece que el segundo grado de tratamiento se ajuste a J.P.F.

²⁸ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

La clasificación en un grado en concreto no implica la permanencia en él durante el cumplimiento de la totalidad de la condena. En este sentido, la clasificación en grado determinado que reciben los penados es revisada cada seis meses como máximo, tal y como se deriva de los arts. 65.4 de la LOGP y 105 del RP.

Además, según lo recogido en el art. 72.4: *“en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión”*. A la vez que se permite la progresión de grado, también se permite la regresión o el mantenimiento. Las circunstancias requeridas para la progresión y regresión atendiendo al tenor del art. 106. 2 y 3 del RP serían:

“2. La progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.

3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno”.

J.P.F. sería merecedor, en todo caso, de una regresión a primero y no de su mantenimiento en segundo, pues su evolución ni se mantiene ni es positiva.

Para ver si encajan las circunstancias descritas en los antecedentes en la clasificación de J.P.F. en primer grado, es decir su regresión, acudimos al art. 102 del RP:

“5. (...), se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

d) Participación activa en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas o coacciones.

e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico”.

Los factores descritos con anterioridad deben de ser: *“(…), apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente”*, tal y como se deriva del art. 10.1 de la LOGP.

No cabe olvidarse de que la clasificación en primer grado supone un carácter restrictivo y limitativo de derechos, exige por lo tanto, una mayor precisión del legislador en la

determinación de los factores a valorar para llegar a considerar que concurren esas circunstancias de peligrosidad o inadaptación²⁹.

Las causas objetivas para la aplicación del régimen cerrado a un individuo, que en el caso de J.P.F. requeriría su regresión a primer grado, son precisadas por la Instrucción en materia de clasificación³⁰. La misma se expresa en el sentido de que para la aplicación del régimen cerrado deben tenerse en cuenta tres factores principales: ponderar la valoración de los hechos objetivos conforme al art. 102.5 del RP, la personalidad del interno (edad, nivel de agresividad desarrollada, antecedentes psiquiátricos, etc.) y las circunstancias descriptivas en el contexto de la situación (si es un hecho cometido en solitario o en grupo, su trascendencia en la dinámica del centro, etc.). Asimismo, la inadaptación al régimen ordinario y abierto tiene que ser “grave, permanente y manifiesta”. Define además estos términos jurídicos indeterminados, en cuanto a la gravedad ha de ser “apreciada en función del riesgo para la integridad de sí mismos, de otras personas o de la ordenada convivencia del Centro”, la permanencia implica la “continuidad en el tiempo, siendo reflejo de una actitud interna trascendente en el interno” y manifiesta se refiere a “que sea una circunstancia probada, no fundada en meras presunciones ni sospechas”.

El art. 102.5 del RP exige para la clasificación en primer grado peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave. Por lo tanto, vemos que la Instrucción en materia clasificatoria requiere que, además de los anteriores, tenga carácter permanente.

IV. 1. a) PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

En este punto cabe preguntarse los motivos de por qué si J.P.F. es merecedor del primer grado no se encuentra en el mismo. La primera hipótesis que cobra sentido tiene que ver con el procedimiento de clasificación que se ha de seguir para ubicar a un individuo en grado distinto al que se encuentra, puesto que no se produce automáticamente en cuanto se dan las circunstancias para ello. La segunda explicación lógica pasaría por la existencia de un error por parte de la Administración a la hora de valorar al recluso y, en consecuencia, a la hora de asignarle un grado de tratamiento.

Analizando más en profundidad el procedimiento de revisión de la clasificación, los órganos que cobran protagonismo son: La Junta de Tratamiento, el Centro Directivo (en adelante CD) y la Central Penitenciaria de Observación. También tiene relevancia el JVP en relación a los recursos que le lleguen conforme al art. 76.2 f)³¹ de la LOGP y cuya resolución va a tener efectos clasificatorios determinantes.

La Junta de Tratamiento, cuya composición aparece reflejada en el art. 272 del RP, es un órgano colegiado que forma parte de la estructura organizativa de cada prisión y que tiene a su disposición como unidades de estudio, propuesta y ejecución, al Equipo o Equipos Técnicos³² necesarios, como se deriva del art. 265 del RP. Se trata, por tanto,

²⁹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario, op.cit.*, p. 614.

³⁰ Instrucción en materia de clasificación, pp. 3-4.

³¹ Art. 76.2 f) de la LOGP:

“Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado”.

³² Según el art. 274 del RP la composición del Equipo Técnico es la siguiente:

de la coordinación del trabajo entre un conjunto de profesionales penitenciarios encuadrados en diversas áreas del conocimiento.

El procedimiento a seguir está recogido en el art 105.2: *“cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo un cambio en el grado asignado, se notificará la decisión al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.*

3. Cuando una misma Junta reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central de Observación. El mismo derecho le corresponde cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad de la condena”.

La Junta de Tratamiento, por tanto, es la encargada de analizar si el individuo es merecedor de un cambio de grado y elabora una propuesta, que es remitida al CD o también denominado Servicios Centrales de la Administración Penitenciaria, siendo el órgano competente para emitir la resolución. Las formalidades, plazo y posible ampliación del mismo recogido en el art. 103 del RP para la resolución de la clasificación inicial también son aplicables, por el 106.5 del RP, para el caso de la progresión y regresión de grado.

Conforme a lo establecido en el art. 79 de la LOGP, el CD tiene competencia exclusiva para decidir la clasificación de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de la competencia reglamentaria que tiene la Junta de Tratamiento para el caso permitido reglamentariamente³³.

Por su parte, la Central Penitenciaria de Observación tiene su sede en los servicios centrales del CD y que, según el art. 109 del RP, tiene competencia en tareas de asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos. Además, la Central estudiará ciertos casos en relación a internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para las Juntas de Tratamiento.

Por lo tanto, si para la Junta de Tratamiento de Teixeira resultase difícil el caso concreto de J.P.F. contaría con la Central Penitenciaria de Observación para su asesoramiento o incluso, para llevar a cabo la clasificación de citado individuo.

IV. 1. b) CONCLUSIONES

J.P.F. está cumpliendo condena de PPR en la prisión de Teixeira. En el momento en que tienen lugar los hechos reflejados en los antecedentes se encuentra clasificado en

“Un Jurista, un Psicólogo, un Pedagogo, un Sociólogo, un Médico, un Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado universitario en Enfermería, un Maestro o Encargado de Taller, un Educador, un Trabajador Social, un Monitor Sociocultural o Deportivo y un Encargado de Departamento”.

³³ Art. 103.7 del RP:

“7. Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo”.

segundo grado de tratamiento, por lo tanto según el art. 101 del RP se le aplican las normas de régimen ordinario.

Dentro de la situación penitenciaria de J.P.F. nos moveríamos entre el segundo o primer grado, pues el período de seguridad del art. 36 del CP le veda el acceso al tercer grado hasta que no tenga cumplidos 15 años de prisión efectiva. Los hechos por los cuales J.P.F. está en prisión tienen que ser posteriores a la entrada en vigor de la PPR (1 de julio de 2015) por tanto, en el 2019 aún no habría cumplido los años mínimos exigidos por citado período de seguridad.

El segundo grado está pensado para ubicar a los penados en los que concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir por el momento en semilibertad. Mientras que, por el contrario, el primer grado se ajusta a aquellos internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada.

J.P.F. será regresado de grado porque no se aprecia la normal convivencia requerida por el segundo grado, sino todo lo contrario. Además, también se ajusta a los criterios del art. 102.5 del RP que ha de ponderar la Junta de Tratamiento de Teixeiro para ubicarlo en primer grado (personalidad agresiva y violenta, participación activa en agresiones físicas, la naturaleza del delito cometido contra la vida), así como la inadaptación grave, permanente y manifiesta al régimen ordinario.

Una de las explicaciones que cobra más lógica en cuanto a determinar por qué J.P.F. no está clasificado en primer grado, aún a la luz de los hechos siendo merecedor de ello, es que puede ser que en fecha de la última revisión de su clasificación no cumpliera objetivamente con los requisitos exigidos por citado grado. Por otro lado, para llegar a apreciar que hubo un error de valoración por parte de la Administración a la hora de valorar al recluso y, en consecuencia, a la hora de asignarle un grado de clasificación sería necesario saber con exactitud que se cumplían todos los requisitos que han de ser ponderados por la Junta de Tratamiento y que, aun siendo así, no se procedió adecuadamente.

Los hechos reflejados ponen de manifiesto la inadaptación de J.P.F. al régimen ordinario de convivencia. De todos modos, la Junta de Tratamiento de Teixeiro se puede asistir de la Central Penitenciaria de Observación si encuentra dificultades para clasificar a J.P.F., incluso podría llegar a ser el órgano que efectúe la clasificación.

IV. 2. MEDIDAS A ADOPTAR EN CUANTO A LOS INTENTOS SUICIDAS

1. ¿Deberían haberse adoptado, por parte de la Administración penitenciaria, algún tipo de medidas de tratamiento para evitar nuevos intentos suicidas?

J.P.F. en la semana anterior a la fecha 13 de febrero de 2019 protagonizó dos intentos de suicidio. Según consta en los informes médicos estas conductas suicidas no responden a una firme voluntad de acabar con su vida, tratándose más bien de simples intentos de llamar la atención.

La Administración Penitenciaria cuenta con un conjunto de programas específicos³⁴, ordenados y estructurados, dirigidos a favorecer la evolución positiva de las personas encomendadas a la institución, sujetas a condiciones especiales de carácter social, delictivo o penitenciario³⁵. Existe un programa en concreto para el caso del suicidio denominado Programa marco de Prevención de Suicidios (en adelante PPS) y está regulado por la Instrucción 5/2014³⁶.

El concepto jurídico-penal de suicidio es la muerte querida por una persona responsable, esto es, capaz de comprender la naturaleza y sentido de su decisión³⁷.

El suicidio se considera un trastorno multidimensional que resulta de una compleja interacción de factores biológicos, genéticos, psicológicos, sociológicos y ambientales. La conducta suicida es uno de los más graves problemas de la Institución Penitenciaria a nivel europeo³⁸.

La preocupación principal respecto al suicidio deriva del deber de la Administración recogido en el art. 3.4 de la LOGP: *“la Administración Penitenciaria tiene el deber de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos”*. Esta obligación legal hace que el funcionario penitenciario tenga una posición de garante respecto a la vida y salud de los internos. Ello se debe a que dentro de la prisión el interno ve reducidas sus posibilidades de autoprotección, por lo que la Administración, y más en concreto, las personas que ejercen funciones para la misma, asumen un especial deber de protección de los bienes e intereses jurídicos de los reclusos³⁹.

El elemento clave, para la detección de casos y el posible apoyo a las diferentes estrategias de intervención, estaría constituido por el colectivo que desempeña sus funciones en el establecimiento. Esto hace que tengan posiciones más próximas a los internos y que puedan llevar a cabo una labor de observación que permita detectar, con prontitud, los casos susceptibles de ser encuadrados en el PPS⁴⁰.

Los momentos del ingreso en prisión y los días posteriores se vigilan muy de cerca, ya que se *“acumulan experiencias especialmente estresantes para un buen número de internos que determinan un laborioso y metódico análisis de circunstancias para detectar a quienes, por sus características o peculiaridades, pudieran ser susceptibles de la aplicación de este protocolo de prevención”*⁴¹.

Del mismo modo, cuando el ingreso procede de otro establecimiento penitenciario se revisa la documentación que acompaña al interno *“y en especial la posible existencia de*

³⁴ A título ejemplificativo son programas específicos de intervención el de tabaquismo, el de agresores sexuales, el de seguridad vial, el de terapia asistida con animales, el de enfermos mentales o el de violencia de género.

³⁵ Página web IIPP:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/> (Fecha último acceso: 24 de junio de 2019)

³⁶ Instrucción 5/2014 de 7 de marzo de la SGIIPP. Asunto: Programa marco de Prevención de Suicidios. En adelante Instrucción del PPS.

³⁷ FELIP I SABORIT, D.: “El homicidio y sus formas”, en AA VV, *Lecciones de derecho penal, parte especial*, (SILVA SÁNCHEZ, J.M., Dir.), Atelier, Barcelona, 2018, p. 49.

³⁸ NICOLÁS GUARDIOLA, J.J. / GINER ALEGRÍA, C. A. / NICOLÁS GARCÍA, J.N.: *Prevención y tratamiento penitenciario*, op. cit., p. 193.

³⁹ JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario*, op. cit., p. 96.

⁴⁰ Instrucción del PPS, p. 9.

⁴¹ Instrucción del PPS, p. 4.

*intentos previos de suicidio o la inclusión, actual o anterior, en el PPS*⁴². J.P.F. procede del centro penitenciario de Villabona, aunque no consta algún tipo de intento o su inclusión en el PPS en el mismo.

La competencia para determinar las propuestas de altas y bajas en el PPS corresponde al Director del establecimiento, asistido por otros profesionales como médico o psicólogo⁴³. Una vez decidida la inclusión de un individuo, permanecerá en tal situación durante al menos 2 semanas⁴⁴.

No sabemos si a J.P.F. en el momento que tienen lugar los hechos se le estaba aplicando o no el PPS. A pesar de que sus intentos de suicidio según los informes médicos no corresponden con una firme voluntad de acabar con su vida, sí que se manifiesta de manera tal que da a entender que el suicidio en su persona es previsible. Ello se deriva de las palabras *“si nunca voy a salir de aquí, explíquenme ustedes de que me vale vivir”*.

Del mismo modo, tampoco se requiere por parte de la Instrucción del PPS que los medios sean los idóneos para acabar con la vida, sino que, por el contrario, bastaría con ideaciones suicidas o manifestaciones de conductas de cualquier tipo⁴⁵, las cuales sí que tienen lugar en J.P.F.

La inclusión en el PPS implica aplicar una serie de medidas que pueden ser de carácter preventivo, provisional o programado, para evitar el suicidio. Las medidas en concreto pueden revestir muy diversas formas, como por ejemplo: retirada del material de riesgo, consulta con especialistas (psiquiatra o psicólogo), vigilancia especial, asistencia por un interno de apoyo (en adelante IA), reconsideración del régimen de vida, potenciación de la participación en actividades. No se trata de un *“numerus clausus”*⁴⁶. Entre las medidas enumeradas no vemos ninguna que se ajuste al tratamiento, para integrar en el PIT concreto de J.P.F., sino que son de carácter material. Aún a pesar de ello, para aumentar la eficacia del PPS se considera el rol de IA como una estrategia de tratamiento⁴⁷.

S.M.R. podría ser el IA de J.P.F. A esta figura en concreto le da gran importancia la Instrucción del PPS. La define como: *“un activo que debe ser cuidado, registrado y conocido”*. Para tal fin, se grabará en el sistema SIP⁴⁸ a los que hayan recibido la formación necesaria para ser IA y a los que se encuentren prestando el apoyo⁴⁹.

Para formar parte del grupo de IA es necesaria la solicitud por parte del interno. Entre sus funciones están el compartir celda, acompañamiento, observación preventiva. Pueden seleccionarse para estas actividades tanto a penados como a preventivos⁵⁰.

El hecho de ser IA constituye un signo claro de una línea de reeducación y reinserción social. Como es voluntario y no remunerado, la Instrucción del PPS reconoce como

⁴² Instrucción del PPS, p. 4.

⁴³ Instrucción del PPS, p. 8.

⁴⁴ Instrucción del PPS, p. 10.

⁴⁵ Instrucción del PPS, p. 5.

⁴⁶ Instrucción del PPS, pp. 11-13.

⁴⁷ HERRERO MAROTO, S.: “El interno de apoyo en la prevención de suicidios en el ámbito penitenciario”, en *Diario la Ley*, núm. 9377, 2019, p. 2.

⁴⁸ Base de datos utilizada en las IIPP.

⁴⁹ Instrucción del PPS, p. 19.

⁵⁰ Instrucción del PPS, p. 17.

mecanismos incentivadores y motivadores a las recompensas y a los beneficios penitenciarios, pues se trata de una aportación útil para otros internos y, en definitiva, para toda la colectividad⁵¹.

Por otro lado, J.P.F. tenía anudado al cuello un cinturón, que podría constituir, como así se muestra en el caso práctico, un elemento con el que se podría haber quitado efectivamente la vida. Por lo tanto, se trata de un elemento que entraña riesgos.

Con respecto a J.P.F. se está incumpliendo el principio celular recogido en el art. 13 del RP:

- “1. El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen.
2. Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda”.

El principio celular se incumple porque J.P.F. está compartiendo celda con S.M.R. La previsión legal de este principio tiene por finalidad facilitar a los internos un espacio físico, para que, durante algunos momentos del día, éstos puedan aislarse en su celda de los demás reclusos, disfrutando de una mayor intimidad de la que tendrían en dependencias colectivas. De ahí que la celda se convierta en el reducto principal de la intimidad de los presos. Asimismo, este principio celular encuentra su fundamento en la necesidad de respetar la personalidad y la dignidad humana de los internos⁵².

El TC se manifiesta en la STC 89/2006 de 27 de marzo⁵³ afirmando que: “una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de lo íntimo casi al ámbito de la vida interior, quedando, por el contrario, expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas”. A pesar de ello, la celda no llega a ser considerada como domicilio, lo que implicaría atender, entre otros preceptos, al art. 18.2 de la CE que expresa la inviolabilidad del domicilio. El TC declara “ilegítimas, como violación de la intimidad y por eso también degradantes, aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere”.

IV. 2 a) CONSIDERACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN AL SUICIDIO EN PRISIÓN

El derecho a la vida está configurado como un derecho fundamental en nuestra CE, así en su art. 15 dispone que: “Todos tienen derecho a la vida (...)”. Esta circunstancia no coloca al individuo como titular de este derecho en una absoluta situación de poder frente al Estado. Su reconocimiento implica que la vida ha de ser respetada tanto por el Estado, imponiéndosele el deber negativo de no matar y el positivo de protegerla frente

⁵¹ Instrucción del PPS, p. 19.

⁵² DELGADO DEL RINCÓN, L.E.: “Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios”, en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 18, 2006, p. 196.

⁵³ STC 89/2006 de 27 de marzo, FJ 2º [ECLI:ES:TC:2006:89]

a cualquier agresión, como por los particulares en la vertiente privada, tipificándose en el CP aquéllas conductas que atenten contra ella o la pongan en peligro⁵⁴.

En este sentido también se ha pronunciado el TC en la STC 120/1990 de 27 de junio⁵⁵, “(...) no es posible admitir que la Constitución garantice en su artículo 15 el derecho a la propia muerte”, no es tampoco “un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir”.

El PPS refleja una posición de garante de todas las personas que actúan con el interno, pero no con el ánimo de responsabilizarles de posibles sucesos suicidas no detectados o no evitados, sino más bien haciéndoles partícipes de la salvaguarda de la vida e integridad de los internos, que tiene como deber la Administración Penitenciaria⁵⁶.

La Sentencia de la Audiencia Nacional 1355/2018⁵⁷ de 14 de marzo se pronuncia en cuanto al suicidio en el sentido de que: “hemos de partir del reconocimiento de que no se puede impedir al cien el cien el suicidio de un interno cuando este tiene la firme y decida voluntad de quitarse la vida, a menos que se adoptara la medida extrema de sometimiento a una vigilancia de tal severidad y rigor que se atente gravemente contra los derechos del interno como persona, lo que supondría, además, un evidente paso atrás en la finalidad de reinserción del penado”.

El Consejo de Estado declara, en el dictamen nº 30/2016⁵⁸ aprobado el 10 de marzo, que el hecho de que el recluso tuviera un cinturón que el sujetara el pantalón “(...) no se encuentra dentro del estándar exigible al funcionamiento del servicio público policial la posibilidad de privar a los internos de todo tipo de objetos, vestimentas, prendas o materiales que pudieran ser utilizados para autolesionarse”.

La Sentencia de la Audiencia Nacional (en adelante SAN) 247/2016 de 4 de mayo⁵⁹ expone que: “en el ahorcamiento utilizó un cinturón, que forma parte del vestuario de los internos, de la misma forma que podía haber utilizado otra prenda de vestir”

IV. 2. b) CONCLUSIONES

Dentro del ámbito de las IIPP existe el Protocolo de Prevención de Suicidios o PPS, regulado mediante la Instrucción 5/2014, por el que se intenta evitar, en la medida de lo posible, que una persona que tiene la firme voluntad de suicidarse lo lleve a cabo dentro de la prisión. Aunque los intentos de suicidio protagonizados por J.P.F. no respondan a una firme voluntad de acabar con su vida, el PPS no exige tal circunstancia, sino que para la inclusión en el mismo bastaría con unas simples ideaciones o manifestaciones de conductas de cualquier tipo.

⁵⁴ GARCÍA HERNÁNDEZ, J.: “El “derecho” a la vida frente al suicidio de su titular”, en *Revista internacional de investigación en Bioderecho*, núm. 5, 2017, pp. 1-5.

⁵⁵ STC 120/1990 de 27 de junio, FJ 7º [ECLI:ES:TC:1990:120]

⁵⁶ HERRERO MAROTO, S.: “La aplicación del programa de prevención de suicidios en instituciones penitenciarias”, en *Diario la Ley*, núm. 9396, 2019, p. 5.

⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Nacional (en adelante SAN) 1355/2018 de 14 de marzo de 2018, fundamento de derecho (en adelante FD) 8º [JUR 2018/110827]

⁵⁸ Dictamen del Consejo de Estado nº 30/2016 aprobado el 10 de marzo. Publicado en: «BOE» núm. de expediente 30/2016, procedencia Presidencia.

⁵⁹ SAN 247/2016 de 4 de mayo, FD 9º [JUR 2016/129392]

La hipótesis que cobra más sentido, aunando lo anterior con el incumplimiento del principio celular, es que S.M.R. sea el IA de J.P.F. Las funciones de acompañamiento encomendadas a los IA harían que, S.M.R. en el momento que ve que su compañero de celda se va a quitar la vida, avise por el interfono a los funcionarios frustrando el intento suicida.

Los antecedentes de hecho demuestran que, para evitar futuros intentos, sería necesario seguir manteniendo a J.P.F. bajo el PPS, así como aplicar las medidas tendentes a retirar el material de riesgo contempladas por Instrucción. En base a los hechos descritos y pese a las consideraciones jurisprudenciales respecto al suicidio, como la experiencia demuestra que el cinturón le pudo servir como medio para quitarse la vida, en aras a evitar futuros males mayores, debería de serle retirado.

Finalmente, cabe hacer la precisión de que las medidas recogidas en la Instrucción del PPS suelen ser medidas de carácter material y no tratamental, pese a la consideración de los IA dentro de estas últimas. Como uno de los objetivos del tratamiento es adaptarse a las carencias de los penados, en este sentido sería necesario incorporar en el PIT de J.P.F., en consonancia con el deber de la Administración de velar por la vida de los internos, medidas encaminadas a suplir aquellos aspectos que le hacen tener las ideaciones suicidas.

IV. 3. HUELGA DE HAMBRE

<p>1. ¿Tiene la Administración un deber legal de respetar la voluntad del interno relativa a la huelga de hambre?</p>

Para la huelga de hambre desde las IIPP no se cuenta con un protocolo de actuación como sí ocurre con el suicidio. Cabe recalcar una vez más el art. 3.4 de la LOGP en el que se expresa que la Administración tiene el deber de: “*velar por la vida, la integridad y la salud de los internos*”.

La consecuencia de llevar a cabo una huelga de hambre prologada es la puesta en peligro de la vida y la salud de un determinado interno, por lo que entraría en confrontación el deber de la Administración Penitenciaria con la libertad individual del sujeto⁶⁰.

Con carácter general, las huelgas de hambre son llevadas a cabo como medio de presión para conseguir un determinado fin. En el caso en concreto no se nos muestran las circunstancias que llevan a J.P.F. a declararse en huelga de hambre, podría ser un simple intento de llamar la atención, lo cual no constituye un ilícito. Por tanto, lo que debemos de analizar es si la Administración Penitenciaria tiene el deber de respetar su decisión o no.

Como la situación de huelga de hambre puede afectar a la salud de J.P.F., el art. 2.2 de la Ley Reguladora de la Autonomía del Paciente⁶¹ precisa que: “*toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios (...)*”. Sin embargo, el apartado 4 del mismo art. señala: “*todo*

⁶⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V.: “La huelga de hambre penitenciaria: fundamento y límites de la alimentación forzosa”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 19, 1996, p.55.

⁶¹ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica. Publicado en: «BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 2002.

paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la Ley (...)”.

La relación de sujeción especial y el deber de protección sobre la salud y la vida de los internos constituyen excepción legal a este consentimiento preceptivo. Aparece recogido en el art. 210 del RP en el que se presenta la asistencia obligatoria en casos de urgencia vital:

“1. El tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno. Sólo cuando exista peligro inminente para la vida de éste se podrá imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente y sin perjuicio de solicitar la autorización judicial correspondiente cuando ello fuese preciso. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

2. La intervención médico-sanitaria también podrá realizarse sin el consentimiento del paciente cuando el no hacerlo suponga un peligro evidente para la salud o la vida de terceras personas. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

3. Cuando por criterio facultativo se precise el ingreso del interno en un Centro hospitalario y no se cuente con la autorización del paciente, la Administración Penitenciaria solicitará de la Autoridad judicial competente la autorización del ingreso de detenidos, presos o penados en un Centro hospitalario, salvo en caso de urgencia en que la comunicación a dicha Autoridad se hará posteriormente de forma inmediata”.

Para ver hasta qué punto llega el derecho a velar por la vida de los internos, la alimentación forzosa ha sido autorizada por los tribunales bajo circunstancias como las expuestas en la STC 137/1990 de 19 de julio⁶². Según la misma, el *“peligro de muerte”*, el *“riesgo serio para la vida del recluso”*, el *“evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria”*. En suma, la *“necesidad de preservar el bien de la vida humana constitucionalmente protegido”*, justifica el tratamiento terapéutico coercitivo o la alimentación forzosa, en base a la relación especial de sujeción de los internos con respecto a la Administración Penitenciaria. Los medios a utilizar para preservar la vida serán según la sentencia: *“el que, con arreglo a la lex artis⁶³ resulte más adecuado al fin que justifica constitucionalmente la intervención coactiva, esto es, la preservación de la vida de los internos, teniendo en cuenta, además, a la hora de elegir los medios, la necesidad de utilizar aquel que en menor medida limite los derechos fundamentales de su destinatario”*. Además, *“la intervención de alimentación forzosa no podrá administrarse sino cuando, según indicación médica, el recluso corra grave y cierto peligro de muerte o de entrar en situación irreversible”*.

La alimentación forzosa no puede ser realizada violentamente (encadenar, atar a la cama), pues constituiría un delito de coacciones, por lo tanto para que la conducta sea justificada o inexigible, por la preponderancia de la salvaguarda de la vida del recluso, es necesario respetar la dignidad del interno⁶⁴. Para la elección de la medida apropiada, según la STC 137/1990 de 19 de julio⁶⁵ habrá de ser valorado en el supuesto concreto por la autoridad administrativa y la judicial, de conformidad con el saber médico, *“la idoneidad o aptitud de las medidas para alcanzar la finalidad constitucional*

⁶² STC 137/1990 de 19 de julio, FFJJ 7º, 8º, 9º y 10º [ECLI:ES:TC:1990:137]

⁶³ Forma habitual y diligente de realizar los trabajos de un oficio. Es un criterio valorativo utilizado por los tribunales para apreciar la diligencia exigible a un acto de tratamiento médico.

⁶⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 216.

⁶⁵ STC 137/1990 de 19 de julio, FJ 7º [ECLI:ES:TC:1990:137]

perseguida, cual es la protección de la vida y, en segundo lugar, y una vez constatada dicha idoneidad, habrán de elegir aquella medida que menos lesione o restrinja los derechos fundamentales en conflicto”.

En el Auto de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2007⁶⁶ también se avala la alimentación forzosa, decayendo la voluntad del sujeto de continuar con el ayuno y haciendo primar la posición de garante de la Administración. Se refleja que la alimentación forzosa tendrá lugar cuando se produzca un “*deterioro de sus constantes*”.

La necesidad de intervención ante un individuo que se encuentra en huelga de hambre varía de un caso a otro, dependiendo de sus circunstancias patológicas, por lo que será el personal sanitario el que determine cuando el recluso está en grave peligro⁶⁷.

Finalmente, reseñar que la Administración Penitenciaria brinda prestaciones sanitarias a los sujetos bajo su retención y custodia, en virtud del art. 208.1⁶⁸ del RP. Por tanto, J.P.F. puede cesar por su propia voluntad en la situación de huelga de hambre, sin necesidad de llegar a la alimentación forzosa y solicitar, si así lo desea, citadas prestaciones.

IV. 3. a) CONCLUSIONES

A priori, la Administración Penitenciaria sí que tiene el deber legal de respetar la voluntad de J.P.F. en relación con la huelga de hambre.

La consecuencia de llevar a cabo una huelga de hambre prolongada en el tiempo es la puesta en peligro de la vida y la salud. Por el art. 3.4 de la LOGP la Administración Penitenciaria tiene el deber de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos. Por lo tanto, lo único que justificaría la intromisión en la voluntad de J.P.F. de seguir en huelga de hambre sería que los profesionales sanitarios acreditaran que su vida corre peligro, que vaya a entrar en situación irreversible o que se produzca el deterioro de sus constantes.

La manera bajo la cual se ha de llevar a cabo la alimentación forzosa corresponde a la “*lex artis*”. De todos modos, hay que elegir la medida que menos lesione o restrinja los derechos fundamentales en conflicto y que preserve, en último término, la vida del interno.

J.P.F. está en su legítimo derecho de cesar en la situación de huelga de hambre. También puede solicitar, en cualquier momento, las prestaciones sanitarias que han de ser brindadas por la Administración Penitenciaria en virtud del art. 208 del RP.

V. SEGUNDA CUESTIÓN

2. ¿Qué calificación penal merecen los hechos que tuvieron lugar a las 8 de la tarde del día 13 de febrero?

⁶⁶Auto de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2007, razonamientos jurídicos 1º y 2º [ECLI: ES:AN:2007:5A]

⁶⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario*, op. cit., p. 216.

⁶⁸ Art. 208.1 del RP:

“1.A todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población. Tendrán igualmente derecho a la prestación farmacéutica y a las prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención”.

V. 1. CALIFICACIÓN PENAL DE LOS HECHOS

Los hechos que tuvieron lugar el 13 de febrero de 2019 pueden ser constitutivos de varios tipos delictivos.

En primer lugar, podemos ver un delito de amenazas condicionales del art. 169⁶⁹ del CP, en las palabras que J.P.F. (sujeto activo) pronuncia hacia S.M.R. (sujeto pasivo): *“Como vuelvas a avisar, antes de quitarme la vida te llevo a ti por delante, poco te tiene que importar lo que haga o deje de hacer con mi vida”*.

El mal con el que se amenaza es ilícito y se aprecia en: *“antes de quitarme la vida te llevo a ti por delante”*. Constituye un delito de homicidio del art. 138.1 del CP, que alberga como conducta punible el hecho de matar a otra persona.

Además, J.P.F. le impone a S.M.R. una condición: *“como vuelvas a avisar”*, la cual no es ilícita. Cuando tiene lugar el hecho susceptible de ser considerado como delito de amenazas, S.M.R. ya había avisado a los funcionarios, por lo que J.P.F. no consigue lo pretendido con la condición, que es que su compañero de celda no vuelva a avisar. El art. 169 expresa que si no se consigue el propósito: *“(…) se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años”*.

El delito de amenazas como tal no está definido en el CP, la STS 394/2015 de 29 de enero⁷⁰ lo caracteriza como: *“la efectiva conminación de un mal que, dadas las circunstancias de todo tipo en que se produce, resulta creíble por su apariencia de seriedad y firmeza, de manera que pueda esperarse una acción de ejecución del mal amenazado”*. El TS lo configura como un delito de *“mera actividad”* que se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario, salvo en lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la condición.

El bien jurídico que se protege es la seguridad personal, el derecho al sosiego o a la serenidad del individuo que se siente perturbada objetivamente a consecuencia de la amenaza, puesto que la persona es presionada en su comportamiento. El amenazado es una persona psicológicamente atemorizada por el autor y por ello, temerosa de su actuación⁷¹.

Además de este delito podemos apreciar dos delitos de lesiones: *“uno de los funcionarios C.F.G., sufrió rotura del tabique nasal y una dislocación de hombro. Por su parte, el interno S.M.R. sufrió fractura del pómulo derecho y de tres costillas, así como numerosas escoriaciones y laceraciones en diversas partes del cuerpo”*. El sujeto

⁶⁹ Art. 169 del CP:

“El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional”.

⁷⁰ STS 394/2015 de 29 de enero, FD 8º [ECLI: ES:TS:2015:394]

⁷¹ GARCÍA VALDÉS, C. / MESTRE DELGADO, E. / FIGUEROA NAVARRO, C.: *Lecciones de derecho penal, parte especial*, Edisofer, Madrid, 2017, pp. 67-68.

activo es J.P.F., mientras que las personas afectadas o sujetos pasivos son dos: C.F.G. por un lado y S.M.R por otro.

El bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad corporal, tanto en su dimensión de salud física u orgánica como en la mental o psíquica y así se especifica en el tipo básico del art. 147 del CP. El apartado 1 y 2 del art. anterior disponen lo siguiente:

“1.El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”.

El CP hace una distinción en cuanto al delito de lesiones en el sentido de que, si se necesita una primera asistencia facultativa y un tratamiento médico o quirúrgico posterior, la pena puede ser de prisión o multa (*“prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses”*), mientras que de no darse los dos anteriores conjuntamente, la pena sería exclusivamente de multa (*“de uno a tres meses”*).

Para dejar menos margen de interpretación a los jueces, el CP precisa en sentido negativo, en el art. 147.1, que no se considera tratamiento médico *“la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión”*.

En el caso del funcionario C.F.G. y del interno S.M.R. no se especifica si, por el tipo de lesión, además de la primera asistencia facultativa van a necesitar tratamiento médico o quirúrgico, por lo que solamente podemos precisar la pena en abstracto que puede ser impuesta y, en ningún caso, la pena en concreto. El tribunal será el encargado de determinar con los informes médicos y pruebas que considere pertinentes, la pena en concreto que debe ser aplicada a J.P.F.

Cabe plantearse en este momento si se podría imponer algún tipo de agravación por el hecho de estar C.F.G. en su puesto de trabajo, en el ejercicio de sus funciones.

En el art. 550.1 del CP se tipifica el delito de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos:

“1.Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o la acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas (...)”.

Las penas aplicables a este tipo de delito se expresan en el artículo 550.2 y varían en función de si es atentado contra la autoridad, en cuyo caso le corresponde *“pena de prisión de uno a cuatro años”*, mientras que para el resto de casos es *“pena de prisión de seis meses a tres años”*.

C.F.G. es funcionario público, pues el art. 80.2 de la LOGP se expresa en este sentido: *“Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de*

funcionarios civiles de la Administración del Estado”. El concepto de funcionario público para el CP es distinto del anterior, lo define en el art. 24.2 del siguiente modo: “*Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas*”. La potestad de la que goza la Administración Penitenciaria constituye, sin lugar a duda, el ejercicio de una función pública. Los funcionarios de prisiones son funcionarios públicos, tanto en el concepto de la LOGP como en el del CP.

Para hacer frente a las agresiones en el ámbito penitenciario, la SGIIPP en el año 2017 aprueba el Protocolo Específico de Actuación Frente a las Agresiones (en adelante PEAFAs)⁷². En el mismo se establecen, entre otras medidas, una serie de documentos adjuntos para la unificación en el tratamiento de las agresiones en este ámbito.

La Instrucción 6/2017⁷³ es la encargada de desarrollar el PEAFAs y prevé medidas en materia de seguridad de carácter proactivo, de tipo organizativo, así como el procedimiento de actuación cuando el trabajador ha sufrido una agresión.

V. 1. a) CONCLUSIONES

Nos encontramos en primer lugar con un delito de amenazas condicionales del art. 169 del CP. La amenaza se percibe en la frase que J.P.F. (sujeto activo) pronuncia hacia el sujeto pasivo (S.M.R.): “*como vuelvas a avisar, antes de quitarme la vida te llevo a ti por delante, poco te tiene que importar lo que haga o deje de hacer con mi vida*”. El mal es ilícito y constitutivo de un delito de homicidio, mientras que la condición por sí misma no es ilícita. Por no haber conseguido el sujeto activo el propósito de su condición, ya que cuando efectúa la amenaza S.M.R. ya había avisado, J.P.F. será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

El bien jurídico protegido en el delito de amenazas es la seguridad personal, el derecho al sosiego o a la serenidad del individuo que se siente perturbada objetivamente por la amenaza, puesto que la persona es presionada en su comportamiento.

Además del delito anterior, vemos dos delitos de lesiones en los que el sujeto activo es J.P.F., mientras que los sujetos pasivos son S.M.R. que: “*sufrió fractura del pómulo derecho y de tres costillas, así como numerosas escoriaciones y laceraciones en diversas partes del cuerpo*” y el funcionario C.F.G. que: “*sufrió rotura del tabique nasal y una dislocación de hombro*”. El bien jurídico que se trata de proteger es la integridad corporal, tanto en su dimensión de salud física u orgánica como en la mental o psíquica y así se especifica en el tipo básico del art. 147.1 del CP.

Por un lado, si la gravedad de las lesiones requiriese para su sanación de una primera asistencia facultativa y de tratamiento médico o quirúrgico, la pena sería de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses. Mientras que por otro lado, en el caso de no requerir lo anterior, la pena no sería alternativa de prisión o multa, sino que sería exclusivamente de multa de uno a tres meses por el art. 147.2 del CP.

⁷² Protocolo Específico de Actuación Frente a las Agresiones de 8 de junio de 2017, pp. 15 y 25.

⁷³ Instrucción 6/2017 de 5 de septiembre de la SGIIPP. Asunto: Medidas de implementación relacionadas con el protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la secretaría general de IIPP, pp. 2-9.

Por último, apreciamos un delito de atentado del art 550 del CP, ya que el funcionario se encontraba en el ejercicio de sus funciones. Los funcionarios de prisiones son funcionarios públicos por el art. 80.2 de la LOGP y también cumplen lo previsto en el art. 24.2 del CP. Por lo tanto, la pena será de prisión de seis meses a tres años a tenor de lo dispuesto en el art. 550.2 del CP.

V. 2. REPERCUSIONES EN LOS SUJETOS

2. ¿Estos hechos pueden tener repercusión en la actual situación penitenciaria de J.P.F. y S.M.R.?

V. 2. a) REPERCUSIÓN EN J.P.F.

En primer lugar, la actuación de J.P.F. podría tener como consecuencia la aplicación del régimen disciplinario. El citado régimen es el integrado por las normas dictadas para mantener la convivencia pacífica en los centros penitenciarios y la transgresión de las mismas será constitutiva de infracción disciplinaria, dando lugar a la imposición de la correspondiente sanción⁷⁴.

El régimen disciplinario es de aplicación a todos los internos en tanto no se extinga la relación de sujeción especial⁷⁵, con excepción de lo previsto en el art. 188.4 del RP con respecto a los internos en establecimientos o unidades psiquiátricas.

Una vez analizados los delitos en los que podría incurrir J.P.F., también puede ser susceptible de ser sancionado por parte de la Administración Penitenciaria. Cabe preguntarse si por unos mismos hechos se puede sancionar dos veces y si ello no vulneraría el principio de “*non bis in idem*”. Este principio significa que nadie debe ser sancionado dos veces por la misma infracción, prohíbe la doble incriminación administrativa y penal⁷⁶. Para la STC 2/1981 de 30 de enero⁷⁷ no es admisible la doble sanción cuando “*exista identidad de sujeto, hecho y fundamento*”.

El art. 283.4 del RP también hace referencia a la doble incriminación del siguiente modo:

“Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad judicial competente, previa realización, en su caso, de las diligencias de prevención que se consideren necesarias”.

La posible vulneración del principio “*non bis in idem*” se salva mediante la diferencia de fundamento entre las sanciones disciplinarias y las penales. Así pues, las primeras siempre incluyen entre sus fines el tratar de garantizar la seguridad y el buen orden regimental, mientras que las segundas responden a otros, como por ejemplo, a la protección de determinados bienes jurídicos⁷⁸.

⁷⁴JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario, op. cit.*, p. 225.

⁷⁵JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario, op. cit.*, p. 225.

⁷⁶JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario, op.cit.*, p. 228.

⁷⁷ STC 2/1981 de 30 de enero, FFJJ 4º y 5º [ECLI:ES:TC:1981:2]

⁷⁸JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario, op.cit.*, p. 228.

El régimen disciplinario se dirige a conseguir los propósitos recogidos en el art. 41.1⁷⁹ de la LOGP y en el art. 231.1⁸⁰ del RP, que son los siguientes: garantizar la seguridad, conseguir una convivencia ordenada y el buen orden regimental.

Además, si bien se fomenta la participación de los internos en numerosas áreas, en esta en concreto la LOGP lo prohíbe en su art. 41.2, al disponer que: “ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias”.

Para la aplicación del régimen disciplinario se ha de seguir un procedimiento, pues la potestad sancionadora de la Administración Penitenciaria está regida por unos principios y garantías propios del Derecho Penal (asistencia de letrado, contradicción) y por un procedimiento administrativo totalmente reglado⁸¹.

Las faltas disciplinarias, en las que un interno puede incurrir, aparecen tipificadas en el Reglamento Penitenciario del año 1981⁸², pues la disposición derogatoria única del RP actualmente en vigor, en su apartado tercero, mantiene la validez de entre otros, el art. 108⁸³ dedicado a las faltas muy graves, el 109⁸⁴ a las graves y el 110⁸⁵ a las leves.

⁷⁹ Art. 41.1 de la LOGP:

“Uno. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada”.

⁸⁰ Art. 231.1 del RP:

“1. El régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria”.

⁸¹ FREIXA EGEA, G.: “Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 del reglamento penitenciario ¿Es el art. 75 RP un nuevo régimen de vida?”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 14-09, 2012, p. 5.

⁸² Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Publicado en: «BOE» núm. 149, de 23 de junio de 1981. En adelante RP de 1981.

⁸³ Art. 108 del RP de 1981:

“Son faltas muy graves:

- a) Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.
- c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.
- d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.
- f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.
- g) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.
- i) Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia”.

⁸⁴ Art. 109 del RP de 1981:

“Son faltas graves:

- a) Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.

Las circunstancias descritas en los antecedentes de hecho pueden ser consideradas, dentro del catálogo de faltas, como falta muy grave del art. 108 b) “Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de Instituciones penitenciarias (...)”.

También podría ser objeto de falta grave del art. 109 b) “Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas”. Existe en relación a esta última una falta leve muy similar, la 110. b) “la desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia”. A pesar de que la primera parte sí que se cumple por parte de J.P.F., como también se causa una alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia, no cabe ser considerada su desobediencia como falta leve.

Para las faltas se establece en el art. 42 de la LOGP una lista tasada de sanciones disciplinarias, yendo de mayor a menor restricción de derechos. El art. 233⁸⁶ del RP

c) Instigar a otros reclusos a motines, plantes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.

d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.

e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria.

f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.

g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.

h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.

i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa”.

⁸⁵ Art. 110 del RP de 1981:

“Son faltas leves:

a) Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo 108 en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.

b) La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.

c) Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.

d) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.

e) Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.

f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo”.

⁸⁶ Art. 233 del RP:

“1. Por la comisión de las faltas muy graves, tipificadas en el artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración, siempre que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

b) Sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.

2. Por la comisión de las faltas graves, tipificadas en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

establece una correlación entre sanciones e infracciones, de tal forma que la posible sanción viene determinada en función de la gravedad de la infracción. Para las faltas muy graves las sanciones que pueden ser impuestas, previstas en el art. 233.1 del RP, son las que siguen:

“a) Sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración, siempre y cuando se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

b) Sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana”.

Mientras que para las faltas graves, las sanciones previstas en el art. 233.2 son:

“a) Sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, siempre que concurren los requisitos de la letra a) del apartado anterior.

b) Las restantes faltas graves se sancionarán con privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo”.

No cobra sentido privar a J.P.F. de los permisos de salida, que es una de las sanciones posibles a aplicar para las faltas graves, ya que por el período de seguridad del art. 36 del CP no va a poder disfrutar de ellos hasta que transcurran 8 años de cumplimiento en prisión, plazo que desde que se cometen los hechos (posterior al 1 de julio de 2015 que es cuando entra en vigor la PPR), aún no ha transcurrido.

Por otro lado, la sanción de aislamiento en celda es la más grave con la que cuenta el régimen disciplinario penitenciario español. Se podría presentar la duda de si la propia sanción constituye una medida que implique la privación de libertad y que vulneraría el art. 25.3 de la CE que recoge: *“la Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”*. Los pronunciamientos recogidos en la STC 2/1987 de 21 de enero⁸⁷ reflejan que la sanción de aislamiento se considera como un cambio en las condiciones de la prisión del sujeto que no constituye en sí la privación de libertad, ya que el individuo ya está privado de libertad; *“no es sino una mera restricción de la libertad de movimientos dentro del establecimiento añadida a una privación de libertad impuesta exclusivamente por Sentencia judicial”*.

Como para unos mismos hechos puede que existan varias sanciones susceptibles de ser impuestas, para su elección debe de tenerse en cuenta lo recogido en el art. 234 del RP:

“En cada caso concreto, la determinación de la sanción y de su duración se llevará a efecto atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación en aquéllos, así como a las demás circunstancias concurrentes”.

a) Sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, siempre que concurren los requisitos de la letra a) del apartado anterior.

b) Las restantes faltas graves se sancionarán con privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo.

3. Las faltas leves tipificadas en el artículo 110 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, sólo podrán corregirse con privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración y con amonestación”.

⁸⁷ STC 2/1987 de 21 de enero, FJ 3º [ECLI:ES:TC:1987:2]

Además de estos principios inspiradores, como las faltas a las que se enfrenta J.P.F. son de carácter muy grave o grave⁸⁸, las respectivas fases del procedimiento sancionador están contempladas de los arts. 241 a 250 del RP⁸⁹. Según el art. 241 del RP es el Director del establecimiento el que, de oficio y motivadamente tiene que iniciar el procedimiento sancionador cuando existan indicios de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias. El órgano encargado de resolver es la Comisión Disciplinaria.

Durante cualquier momento del procedimiento sancionador a J.P.F. le pueden ser aplicadas, por parte del Director, las medidas cautelares previstas en el art. 243 del RP: “(...) podrá acordar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción.

2. Estas medidas quedarán reflejadas en el expediente del interno y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su adopción será notificada al interno y puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3. También se adoptarán, en su caso, las medidas de protección exigidas por el aseguramiento de la persona del imputado o de los otros internos.

4. Cuando la sanción que recayese, en su caso, coincida en naturaleza con la medida cautelar impuesta, ésta se abonará para el cumplimiento de la sanción”.

Por lo tanto, en el supuesto de que exista identidad entre esta medida cautelar y la sanción, esta última se abonará con el tiempo efectivamente cumplido en la medida cautelar.

Además de los delitos a los que pudiera dar lugar el comportamiento de J.P.F., las medidas provisionales y las respectivas sanciones que puedan ser impuestas, también los hechos evidencian una causa objetiva de su inadaptación al régimen ordinario de vida, concurriendo las circunstancias requeridas para su clasificación en primer grado. Para CERVELLÓ DONDERIS⁹⁰ “las causas más frecuentes que motivan la clasificación en primer grado son las agresiones y enfrentamientos con funcionarios e internos y la acumulación de sanciones disciplinarias”.

Al primer grado se le aplican las normas relativas al régimen cerrado regido por la Instrucción 17/2011⁹¹.

Dentro del régimen cerrado existe la modalidad de vida de los departamentos especiales y la modalidad de vida en centros cerrados⁹². Los departamentos especiales están regulados en los arts. 91.3 y 93 del RP y está pensado para los internos protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida

⁸⁸ Para más información sobre prescripción de las sanciones Vid. art. 258 del RP y sobre extinción y cancelación Vid. arts. 259, 260 y 262 del RP.

⁸⁹ MIR PUIG, C.: *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Atelier, Barcelona, 2018, p. 285.

⁹⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 227.

⁹¹ Instrucción 17/2011 de 8 de noviembre de la SGIIPP. Asunto: Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado.

⁹² Para más información sobre las modalidades de cumplimiento en régimen cerrado Vid. página web IIPP: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/porta1/laVidaEnPrision/regimenes/cerrado.html> (Fecha de último acceso: 24 de junio de 2019)

o integridad de los funcionarios, autoridades u otras personas. Mientras que, la modalidad de vida en centros cerrados sería adecuada según el 91.2 y 94 del RP para los que muestren manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto.

J.P.F. será encuadrado en la modalidad de vida de los departamentos especiales⁹³, puesto que puso en peligro su vida, la de S.M.R. y la de los funcionarios. A su vez, J.P.F. podría ser incorporado, en caso de no estarlo, en los ficheros de internos de especial seguimiento (en adelante FIES) y más en concreto, en el FIES 1 control directo. Estos ficheros no suponen una alteración de la clasificación, sino que tienen por finalidad disponer de una mayor información de aquellos internos que por su historial delictivo o trayectoria penitenciaria sean considerados de alta peligrosidad⁹⁴.

La Instrucción 12/2011⁹⁵ referente al FIES refleja que se trata de una base de datos de carácter meramente administrativo. A su vez, dentro del colectivo FIES 1 se incluyen: *“internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personal ajeno a la Institución, tanto dentro como fuera del centro con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos”*.

La opción de trasladar a J.P.F. a departamentos de régimen cerrado de manera provisional, aún sin que se haya producido resolución clasificatoria en primer grado, no cabe por el art. 95.3 del RP. Se requieren los siguientes requisitos: *“mediando motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión”*, circunstancias que no se dan en el incidente regimental protagonizado por mencionado individuo.

Por último, atendiendo a lo previsto en el art. 75 del RP, los Directores de los Centros Penitenciarios tienen el poder discrecional de establecer temporalmente limitaciones regimentales y medidas de protección personal sobre un interno, por razones de seguridad o tratamiento. Ello puede comportar que, en ocasiones, se produzca una asimetría entre el grado de clasificación de un interno y su régimen de vida⁹⁶.

El art. 75 del RP cobra especial importancia en cuanto a las consecuencias que pueden llevar aparejadas el incidente regimental para la situación penitenciaria de J.P.F. Por un lado, en el art. 75.1 se establecen unas limitaciones regimentales que pueden ser impuestas por el Director en interés del centro penitenciario, mientras que en el 75.2 se expresan medidas para la protección de los individuos⁹⁷. Estas últimas pueden ser aplicadas de oficio por el Director o bien solicitarlas el propio interno.

Puede darse el caso de que J.P.F. haya cumplido tanto las medidas cautelares como la sanción y que aún no esté en primer grado. La ley no prevé que se puedan aplicar unas medidas cautelares posteriores al cumplimiento de una sanción, ya que las previstas en

⁹³ Para más información sobre las normas que rigen en los departamentos especiales Vid. Instrucción 17/2011 de 8 de noviembre de la SGIIPP. Asunto: Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado, pp. 3-6.

⁹⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, pp. 250-251.

⁹⁵ Instrucción 12/2011 de 29 de julio de la SGIIPP. Asunto: Internos de especial seguimiento/medidas de seguridad, pp. 5-6.

⁹⁶ FREIXA EGEA, G.: “Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 del reglamento penitenciario ¿Es el art. 75 RP un nuevo régimen de vida?”, *op. cit.*, p. 1.

⁹⁷ FREIXA EGEA, G.: “Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 del reglamento penitenciario ¿Es el art. 75 RP un nuevo régimen de vida?”, *op. cit.*, p. 6.

el art. 243 se circunscriben dentro de un procedimiento disciplinario⁹⁸. En este caso, tendríamos a J.P.F. clasificado en segundo grado pero, mediante el art. 75.1 del RP se permite que el interno se encuentre cautelarmente recluido en un departamento especial hasta que se le notifique oficialmente su regresión a primer grado de tratamiento. En consecuencia, se le impondrán unas medidas de seguridad propias de un régimen restringido⁹⁹.

Se ha discutido acerca de si lo dispuesto en el art. 75.1 del RP configura o no la existencia de un régimen de vida *ad hoc*¹⁰⁰. No es admitida tal circunstancia por los JVP, quienes recalcan que no existe ningún régimen penitenciario distinto del ordinario, abierto o cerrado, a los que se refiere la LOGP¹⁰¹. Esta postura es compartida por los fiscales de vigilancia penitenciaria¹⁰².

Atendiendo al ordenamiento penitenciario, tras agotar la vía de las medidas cautelares incardinadas en el procedimiento disciplinario y la vía de las sanciones, el art. 75.1 parece lo más aconsejable para J.P.F., pues no parece que se ajuste al régimen ordinario de vida. En todo caso, será necesario extremar el control sobre el mismo, en especial si se le aplica la medida de aislamiento en celda que, por las circunstancias de soledad que acarrea su cumplimiento, puede entrañar que J.P.F. persista en su intento de quitarse la vida.

A título ilustrativo señalamos la sentencia 561/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de mayo¹⁰³. La misma declara la responsabilidad de la Administración por las probadas secuelas irreversibles que sufrió un interno como consecuencia de un intento de ahorcamiento en una celda de aislamiento, pues no estaba inserto en el PPS por lo que no se utilizaron los medios de protección adecuados. Los intentos anteriores de suicidio se consideraron erróneamente como meros simulacros o como una manera de llamar la atención.

Puede que exista dentro de las normas de régimen interior de las prisiones medidas concretas o protocolos para el caso concreto de alteraciones regimentales, pero estas normas de seguridad de los establecimientos penitenciarios no son accesibles al público general.

Preservando el principio de seguridad jurídica, art. 52.5 del RP recoge lo siguiente:
“En el departamento de ingresos y en la Biblioteca de cada Establecimiento habrá, a disposición de los internos, varios ejemplares de la Ley Orgánica General

⁹⁸ FREIXA EGEA, G.: “Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 del reglamento penitenciario ¿Es el art. 75 RP un nuevo régimen de vida?”, *op. cit.*, pp. 9-10.

⁹⁹ FREIXA EGEA, G.: “Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 del reglamento penitenciario ¿Es el art. 75 RP un nuevo régimen de vida?”, *op. cit.*, p. 12.

¹⁰⁰ FREIXA EGEA, G.: “Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 del reglamento penitenciario ¿Es el art. 75 RP un nuevo régimen de vida?”, *op. cit.*, p. 2.

¹⁰¹ Punto 41 de los criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en 2008, p. 20. Disponible en:
<https://juristadeprisiones.com/wp-content/uploads/2014/02/Criterios-actuaci%C3%B3n-VPactualizadosa-2010.pdf> (Fecha de último acceso: 24 de junio de 2019)

¹⁰² Apartado 2º de la conclusión 4ª de las jornadas de fiscales de vigilancia penitenciaria de 2017, p. 20. Disponible en:
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Conclusiones%20sistematizadas%20de%202011%20a%202017.pdf?idFile=28f29185-7dfd-4589-9f56-f439520df3ca (Fecha de último acceso: 24 de junio de 2019)

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 561/2013 de 10 de mayo [RJCA 2013\616]

Penitenciaria, del Reglamento Penitenciario y de las normas de régimen interior del Centro (...)”.

Por lo que de ello se deriva que J.P.F. podría ser conocedor de las consecuencias de sus actos en relación a la Administración Penitenciaria.

V. 2. b) CONCLUSIONES

J.P.F. fue protagonista de un incidente regimental que dista mucho de ser pacífico, para lo cual la ley prevé el régimen disciplinario. A pesar de la participación de los internos en distintas áreas, dentro de este régimen no pueden ejercer ningún tipo de actividad.

La vulneración del principio “*non bis in idem*” entre las infracciones penales y penitenciarias se salva mediante la diferencia de fundamento entre las unas y las otras. Así pues, las primeras siempre incluyen entre sus fines el tratar de garantizar la seguridad y el buen orden regimental, mientras que las segundas responden a otros, como por ejemplo la protección de determinados bienes jurídicos.

Las infracciones a las que se enfrenta este individuo son, en todo caso, de naturaleza muy grave o grave, dependiendo de lo que se aprecie en el procedimiento sancionador que se ha de llevar a cabo para la imposición de las respectivas sanciones.

No cobra sentido privar a J.P.F. de los permisos de salida, que es una de las sanciones posibles a aplicar para las faltas graves, ya que por el período de seguridad del art. 36 del CP no va a poder disfrutar de los mismos hasta que transcurran 8 años de cumplimiento, plazo que desde que se cometen los hechos (posterior al 1 de julio de 2015 que es cuando entra en vigor la PPR), aún no ha transcurrido.

El procedimiento sancionador es un procedimiento administrativo reglado, regido por unos principios y garantías propios del Derecho Penal: asistencia de letrado, contradicción. Durante el transcurso del mismo, el Director puede aplicar al sujeto medidas cautelares. En caso de que estas medidas aplicables tengan la misma naturaleza que la sanción impuesta a posteriori, serán abonadas a la misma. Si una vez finalizado el procedimiento y no se cuenta aún con la resolución de su clasificación en primer grado, no parece lógico que J.P.F. vuelva a llevar un régimen ordinario de vida, por lo que el Director en virtud del art. 75.1 del RP le podrá aplicar limitaciones regimentales. Descartamos la opción de la aplicación provisional del régimen cerrado porque el incidente regimental que protagonizó no cumple lo requerido por el art. 95.3 del RP.

Finalmente, se evidencia una causa objetiva de la inadaptación de J.P.F. al régimen ordinario de vida, concurriendo una de las circunstancias requeridas para su clasificación en primer grado, como es la comisión de infracciones graves o muy graves. Además, como puso en peligro su vida, la de los funcionarios y la de S.M.R. le va a ser asignada la modalidad de vida en departamentos especiales, sin perjuicio de que pueda ser a su vez incorporado, en caso de no estarlo, al FIES 1 control directo y con la apreciación de que ese hecho no constituye alteración alguna de su clasificación.

V. 2. c) REPERCUSIÓN EN S.M.R.

En primer lugar, podría darse la circunstancia de que S.M.R. tenga temor a que, dadas las circunstancias en las que se desarrollaron los acontecimientos, vuelva a encontrarse inmerso en un incidente regimental similar. Para este caso, la medida que puede

garantizar la recuperación tanto física como mental aparece tipificada en el art. 75.2 del RP y que dispone lo siguiente:

“En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al Juez de Vigilancia.”

Sin embargo, parece que las repercusiones penitenciarias que cobran más sentido con respecto a la actuación de S.M.R. sean la concesión de algún tipo de beneficio, premio o recompensa. Del mismo modo, sería una actitud positiva a considerar en el momento en el que se lleve a cabo la revisión de su clasificación, que incluso, de cumplirse el resto de requisitos, lo podría llevar a su clasificación en tercer grado.

En segundo lugar, en caso de que S.M.R. estuviera desempeñando las funciones propias de un IA cumpliría diligentemente con su deber de avisar cuando la otra persona, en este caso J.P.F., se va a suicidar. Así lo hace, ya que avisa por el interfono a los funcionarios expresando: *“Venid rápido que no puedo hacer ya nada más, mi compañero se va a matar porque tiene el cinturón por el cuello”*. En tal comunicación, S.M.R. expresa que los funcionarios deben acudir con urgencia porque la situación es crítica.

Como la actividad de IA no es obligatoria, si después del suceso no desease seguir prestando su colaboración con la Administración Penitenciaria en este punto, podría darse de baja sin ningún tipo de consecuencia¹⁰⁴.

En tercer lugar, S.M.R. ayuda activamente a los funcionarios a retener a J.P.F. Ello podemos concluirlo de: *“decide auxiliar a los dos funcionarios”* y *“finalmente, entre los tres, logran controlar la situación”*. Con la expresión entre los tres se refiere a ambos funcionarios y a S.M.R.

En definitiva, la actuación de S.M.R. en un primer momento, mediante el aviso a los funcionarios y, posteriormente, mediante la cooperación en la retención de J.P.F., constituyen acciones que deben ser premiadas. Para tal efecto, la Administración Penitenciaria cuenta con las instituciones de los beneficios penitenciarios y de las recompensas.

En cuanto a los beneficios penitenciarios, los mismos se encuentran regulados en el RP de los arts. 202 a 206. Según el art. 202 *“(…) se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento. 2. Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular”*. También pueden ser definidos como: *“aquellos mecanismos que persiguen estimular la conducta del interno para contribuir a su reinserción social y mantener un clima positivo de convivencia en el establecimiento”¹⁰⁵*.

La finalidad que se trata de perseguir con los beneficios se encuentra recogida en el art. 203 dónde se recoge que: *“(…) responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad”*. Por lo tanto, como los beneficios responden a la

¹⁰⁴ Instrucción del PPS, p. 19.

¹⁰⁵ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 337.

individualización de la pena, es necesario que, para su concesión, se trate de un penado y se atienda a lo previsto en el art. 204 del RP.

La libertad condicional debe de ser descartada puesto que, conforme al art. 205 del RP, requiere la clasificación del sujeto en tercer grado y S.M.R. está en segundo.

En cuanto al indulto particular, el art. 206 del RP recoge que ha de concurrir buena conducta, el desempeño de una actividad laboral normal que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad, así como la participación en las actividades de reeducación y reinserción social. Todo ello ha de mantenerse de modo continuado y en grado que se pueda considerar de extraordinario durante un tiempo mínimo de dos años, por lo tanto no parece lo más ajustado ante las dos actuaciones puntuales llevada a cabo por S.M.R.

La Instrucción 17/2007¹⁰⁶ detalla el indulto particular. Señala que tiene un límite máximo de 3 meses por año de cumplimiento en el que se acrediten las circunstancias del art. 206 del RP, por lo tanto es parcial. A su vez, la Instrucción define el término jurídico indeterminado acerca de lo que se considera desempeñado “*en grado extraordinario*”, que requiere que la evaluación global de las actividades prioritarias¹⁰⁷ haya sido de excelente al menos durante un año y nunca inferior a destacado. También se considera a las actividades de IA desempeñadas en grado extraordinario siempre que no se hayan producido hechos objetivos que impidan tal calificación¹⁰⁸.

Por su parte, pasando ahora a analizar la institución de las recompensas, las mismas aparecen reguladas en el art. 263 y 264 del RP. Para su recepción es necesario, a tenor de lo dispuesto en el art. 263 del RP, haber realizado:

“actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el establecimiento, que serán estimuladas con alguna de las siguientes recompensas:

- a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.*
- b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro.*
- c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.*
- d) Reducciones de las sanciones impuestas.*
- e) Premios en metálico.*
- f) Notas meritorias.*
- g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios”.*

La conclusión que se deriva por tanto, es que las recompensas pueden ser de carácter muy variado, incluso deja abierto el campo a la Administración para que pueda adoptar cualquier otra que considere, siempre y cuando no sea incompatible con el RP. Se tratan pues de un “*numerus apertus*”.

¹⁰⁶ Instrucción 17/2007 de 4 de diciembre de la Dirección General de IIPP. Asunto: Beneficio penitenciario de indulto particular, p. 2.

¹⁰⁷ Para más información sobre actividades prioritarias y complementarias, Vid. página web de IIPP: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/tratamientoPenitenciario.html> (Fecha último acceso: 24 de junio de 2019)

¹⁰⁸ Instrucción del PPS, p. 20.

Para la concesión de las recompensas hay que atender a lo recogido en el art. 264 del RP:

“1. En cada caso concreto, la recompensa concedida y su cuantía, en su caso, se determinará por la Comisión Disciplinaria del Centro, atendiendo a la naturaleza de los méritos contraídos y a cualesquiera otras circunstancias objetivas o subjetivas que pongan de manifiesto el carácter ejemplar de la conducta recompensada.

2. La concesión de recompensas será anotada en el expediente personal del interno, con expresión de los hechos que la motivaron, expidiéndose a aquél certificación acreditativa de la recompensa si la solicitase”.

La propia Instrucción del PPS¹⁰⁹ reconoce que, como la actividad de IA es voluntaria y gratuita, se ha de premiar para motivar a los individuos en su participación. Esto se aplicaría en caso de que fuese definitiva la hipótesis de que S.M.R. es el interno de apoyo de J.P.F. Uno de los mecanismos para impulsar la colaboración de los internos es a través de la posibilidad de obtener recompensas, para lo cual prevé que no se han de obviar las previstas en el art. 263 del RP, en los apartados d) (reducción de las sanciones) y f) (nota meritoria). Hay que ponerlas en relación con el art. 256¹¹⁰, el cual hace referencia a la reducción y revocación de sanciones, así como con el 261 del RP que recoge la posibilidad de reducir los plazos de cancelación de las sanciones hasta la mitad de su duración, si con posterioridad a la misma el interno obtuviere alguna recompensa de las previstas en el art. 263 del RP.

V. 2. d) CONCLUSIONES

En primer lugar, una de las repercusiones con respecto a S.M.R. puede venir por parte de su solicitud o acordada de oficio por el Director de la prisión, tratándose de la medida prevista en el art. 75.2 del RP, con el fin de salvaguardar su vida o su integridad física tras el incidente regimental protagonizado por J.P.F. y del que ha formado parte.

En segundo lugar, vemos en S.M.R. dos acciones dignas de ser reconocidas y premiadas por parte de la Administración Penitenciaria. La primera de ellas sería cuando avisa a los funcionarios de que J.P.F. se está quitando la vida y la segunda cuando los auxilia para que consigan retener a este último.

El hecho de que S.M.R. tenga la consideración de IA o no no es relevante. Aunque bien es cierto que si es IA cumpliría diligentemente con su deber de avisar, el hecho de no serlo no implica que no haya llevado a cabo una conducta digna de ser premiada.

¹⁰⁹ Instrucción del PPS, pp. 19-20.

¹¹⁰ Art. 256 del RP:

“1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las sanciones impuestas y sus plazos de cancelación podrán reducirse, atendiendo a los fines de reeducación y de reinserción social, por decisión motivada de la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento. La reducción consistirá en la minoración de la gravedad de la sanción impuesta.

2. Cuando se advierta error en la aplicación de una sanción que no haya sido recurrida ante el Juez de Vigilancia, la Comisión Disciplinaria efectuará una nueva calificación de la infracción, siempre que no implique una sanción superior a la impuesta, procediendo a su reducción o sustitución o, en caso de que no proceda sanción alguna, la revocará levantando inmediatamente el castigo y cancelará automáticamente su anotación.

3. La revocación o reducción de sanciones no podrá efectuarse sin autorización del Juez de Vigilancia cuando éste haya intervenido en su imposición, directamente o en vía de recurso”.

Las instituciones para premiar son los beneficios penitenciarios (adelantamiento de la libertad condicional e indulto particular) y las recompensas (de muy diversa índole; premios en metálico, becas de estudio, reducción y revocación de sanciones del art. 256 del RP, nota meritoria, reducción plazo de cancelación de sanciones a la mitad por el art. 261 del RP, entre otras).

En cuanto a los beneficios penitenciarios sólo cabría el indulto particular, pues para el adelantamiento de la libertad condicional se requiere la clasificación en tercer grado. Precizando ahora los aspectos del indulto particular, debemos de reseñar que no está pensado para acciones puntuales, sino que es necesario llevar a cabo con calificación en grado de extraordinario de buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal, así como la participación en las actividades de reeducación y reinserción social. Todo ello durante un tiempo continuado y mínimo de 2 años.

Por lo tanto, para las acciones puntuales quedarían las recompensas del art. 263 del RP.

Finalmente, la actuación de S.M.R deberá ser tenida en cuenta de forma positiva, de cumplirse el resto de los requisitos, para su acceso al tercer grado en el momento en el que se lleve a cabo la revisión de su clasificación.

VI. TERCERA CUESTIÓN

3. ¿Fue legalmente correcto el uso de la fuerza por parte de los funcionarios?

Volvemos a recordar el art. 25.2 de la CE que se expresa en el sentido de no privar a los reclusos de todos sus derechos, por el simple hecho de estar bajo la relación de sujeción especial, sino que sólo van a poder estar limitados “*por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria*”¹¹¹.

En el sistema penitenciario español existe una prohibición general de malos tratos. Sin embargo, hay ocasiones en las que en base a diferentes fundamentos, los funcionarios están legitimados en el uso de medios coercitivos¹¹², que constituye una limitación de los derechos de los internos impuesta por la ley penitenciaria¹¹³. Los medios coercitivos aparecen recogidos en el art. 72.1 del RP y son los siguientes: “*el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas*”. Por lo que el uso de la fuerza por parte de C.F.G. y M.N.P. constituye un medio coercitivo inmaterial.

La Instrucción 03/2018¹¹⁴ alberga como medio coercitivo a mayores el “*uso de correas de sujeción mecánica*”, así como el protocolo para la aplicación de la sujeción mecánica por motivos regimentales. La justificación que da la Instrucción para la validez de este medio coercitivo, no recogido propiamente en el art. 72.1 del RP, se basa en el “*espíritu de la Ley penitenciaria y su Reglamento de desarrollo, como una forma menos gravosa, traumática y lesiva de sujeción*”.

¹¹¹ Para más información Vid. JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario, op. cit.*, p. 157.

¹¹² FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 655.

¹¹³ JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario, op. cit.*, p. 158.

¹¹⁴ Instrucción 03/2018 de 25 de septiembre de la SGIIPP. Asunto: Medios Coercitivos. Protocolo para la aplicación de sujeción mecánica por motivos regimentales, pp. 1-2.

Las circunstancias que posibilitan el uso de los medios coercitivos son tasadas. Las mismas aparecen reflejadas en el art. 45 de la LOGP, que se expresa del modo siguiente:

“Uno. Solo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.

b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.

c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Dos. Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

Tres. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario (...).”

Los medios coercitivos están ubicados en el RP en el capítulo dedicado a la seguridad de los establecimientos, cumpliendo fundamentalmente una función preventiva, para evitar la alteración del orden y la seguridad del centro. Se trata pues de medidas de constreñimiento excepcionales que se aplican durante el tiempo estrictamente necesario, por parte de los funcionarios de vigilancia sobre los internos, cuando éstos muestran conductas violentas que perturben la seguridad, el buen orden y la convivencia ordenada del establecimiento penitenciario¹¹⁵. El uso de los medios coercitivos está limitado para aquellas conductas que, dada su gravedad, no pueden ser reprimidas de otra forma menos gravosa¹¹⁶ y tampoco se pueden imponer sobre grupos de internos, sino que tienen que derivarse de actos individuales¹¹⁷.

La fundamentación para la existencia de los medios coercitivos se basa en el logro de uno de los fines primordiales de las IIPP, establecido en el art. 1 de la LOGP: *“(...) la retención y custodia de detenidos, presos y penados”*. Para alcanzarlos, son necesarias las medidas de seguridad y control previstas tanto en la LOGP como en el RP. Estas medidas tratan también de evitar situaciones que puedan suponer riesgos para los propios internos o terceras personas¹¹⁸.

El art. 75 del RP recoge que para la aplicación de los medios coercitivos:

“(...) su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario”.

En el momento que los funcionarios llegan a la celda presenciaron que J.P.F., tal y como se desprende del parte de incidencias, *“estaba agrediendo brutalmente y se encontraba totalmente fuera de control”*. La fuerza física personal ha de ser proporcionada a la violencia que trata de impedir¹¹⁹.

¹¹⁵ FREIXA EGEA, G.: “Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 del reglamento penitenciario ¿Es el art. 75 RP un nuevo régimen de vida?”, *op. cit.*, p. 6.

¹¹⁶ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, pp. 655-656.

¹¹⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 363.

¹¹⁸ JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario, op. cit.*, p. 215.

¹¹⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 364.

El aislamiento provisional se configura como medida excepcional para casos de agresividad manifiesta o excitación nerviosa grave¹²⁰, por lo que en el supuesto de hecho también concurrían las circunstancias para ser utilizado.

El uso de los medios coercitivos requiere, con carácter general, la autorización del Director del establecimiento por el art. 72.3 del RP, salvo lo previsto en situación de urgencia. En este último caso, debe de ser puesto inmediatamente en su conocimiento. El Director tiene que comunicar al JVP la *“adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento”*.

También se proscribe su utilización a determinados individuos por el art. 72.2 del RP, pues no se les puede aplicar: a las mujeres gestantes, a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo. Tampoco se podrán aplicar sobre los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de su actuación se pueda derivar un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.

En el art. 64 del RP expresa que la competencia en materia de seguridad interior corresponde *“a los funcionarios de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias”*. Para el ejercicio de estas funciones, por el 72.4 del RP, no llevan consigo los medios coercitivos, sino que *“los medios materiales coercitivos serán depositados en aquel lugar o lugares que el Director entienda idóneos, y su cuantía y estado se reflejará en libro oficial”*.

La aplicación de estas medidas, por la trascendencia que pueden tener tanto para el interno como para la Administración Penitenciaria, exige el establecimiento del correspondiente control que permita comprobar la necesidad, duración y proporcionalidad de los medios coercitivos aplicados¹²¹.

A tal efecto, el CD ordena a los centros penitenciarios la apertura de un libro-registro donde se recojan todas las intervenciones que se produzcan y que firmará el subdirector de seguridad y los jefes de servicio. Se hará constar en libros la fecha, hora de inicio, hora de cese, tipo de medio coercitivo aplicado, resumen de hechos y otras medidas adoptadas. Además, se requiere la grabación en el SIP de las medidas adoptadas con motivo de los incidentes regimentales que puedan producirse, así como su remisión de los correspondientes informes Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria. Por último, los incidentes regimentales han de ser comunicados a la Subdirección General de Inspección *“siempre que sea preciso el uso de defensas de goma, esposas, sujeción mecánica o aerosoles”*¹²².

El conocimiento que se exige en favor del JVP de la adopción de la medida coercitiva y de sus motivos, en virtud de comunicación del Director o de una queja planteada por un recluso, sirve para controlar la legalidad de la utilización de estos medios por un órgano jurisdiccional. El JVP, en su función de salvaguarda de los derechos de los internos, ha de corregir los abusos y desviaciones que se puedan producir en el cumplimiento del

¹²⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario, op.cit.*, p. 364.

¹²¹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 657.

¹²² FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 657.

régimen penitenciario¹²³. La imposición indebida o innecesaria de estos medios puede dar lugar al delito¹²⁴ tipificado en el art. 533¹²⁵ del CP.

Las medidas efectivas de control, si se consideran que los medios no son ajustados a derecho, se articularán como sigue: primero, cese de la medida aplicada si estuviera vigente; segundo, aperebir al Director para que se adopten medidas, a fin de que no se reitere la aplicación del medio en la forma aplicada en supuestos análogos que puedan producirse en el futuro; tercero, dando traslado de lo actuado a la SGIIPP, a los efectos de su constancia y posible depuración de responsabilidades disciplinarias; y en última instancia, traslado al juzgado de guardia por si los hechos revistieran caracteres de infracción penal¹²⁶.

Por otro lado, esta dación de cuenta no excluye ni la queja del interno ante cualquier instancia de control, judicial o no, ni la denuncia en el orden penal¹²⁷.

VI.1. a) CONCLUSIONES

El uso de la fuerza física personal por parte de los funcionarios constituye un medio coercitivo de los expresados en el art. 72 del RP y que estarán legitimados a utilizar bajo las causas recogidas en el art. 45 de la LOGP entre las que se encuentran: evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas, vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Cuando los funcionarios acuden a la celda, no deciden emplear en primer lugar los medios coercitivos, sino que aperebir a J.P.F. para que cese en su agresividad. El simple aperebimiento no constituye de por sí un medio coercitivo, pero lo utilizan como la primera opción para intentar calmar al sujeto. En vista de que la violencia no cesaba y de que esta primera opción no surtió efecto, es entonces cuando deciden usar la fuerza física.

Del art. 72.4 podemos derivar que los funcionarios de prisiones no portan consigo los medios materiales coercitivos. Esta circunstancia implica que, de tener que acudir a la sala habilitada a tal efecto para conseguir otros alternativos como las defensas de goma o esposas, el desenlace podría haber sido peor. Del mismo modo, a pesar de que el art. 72.3 del RP exige para la aplicación de los medios coercitivos la autorización por parte del Director, la situación vivida y reflejada en el parte de los funcionarios, pues J.P.F. *“estaba agrediendo brutalmente y se encontraba totalmente fuera de control”*, exceptuaría de la autorización previa, aunque sí que tuvieron que ponerlo en conocimiento del Director de manera inmediata.

La gravedad de lo acontecido puede ser percibida tanto en el parte de los funcionarios como en el auxilio que les presta S.M.R., sujeto que no tendría la obligación de realizar tal actividad.

¹²³ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 658.

¹²⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 364.

¹²⁵ Art. 533 del CP:

“El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años”.

¹²⁶ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 658.

¹²⁷ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario, op. cit.*, p. 658.

En vista de los hechos descritos concluimos que, pese a darse las circunstancias para poder utilizar otros medios coercitivos más graves como el aislamiento provisional, los funcionarios deciden usar la fuerza física. Por tanto, la misma demuestra haber sido un medio menos gravoso y a disposición inmediata. Se lleva a cabo como consecuencia de actos individuales, no se ve ni una extralimitación en su uso ni se encuentra J.P.F. entre los sujetos a los que no se les pueden aplicar los medios coercitivos. Por lo tanto, se ajusta a los requisitos legales.

VII. CUARTA CUESTIÓN

4. ¿Se podría exigir algún tipo de responsabilidad a la Administración Penitenciaria por el grave incidente regimental acontecido?

La responsabilidad patrimonial de la Administración Penitenciaria puede venir por dos cauces: el de la responsabilidad patrimonial y el de la responsabilidad civil subsidiaria¹²⁸.

El concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración deriva del art. 9.3¹²⁹ y 106.2¹³⁰ de la CE y es desarrollado por la LRJSP en el art. 32 y ss. Si bien es cierto que los motivos que pueden dar lugar a la responsabilidad son muy variados¹³¹, el fundamento es el mismo.

Lo que se analiza por parte de los tribunales aparece reflejado en la STS 3345/2016 de 11 de julio¹³², así pues para que un daño sea objeto de indemnización por parte de la Administración requiere los siguientes requisitos o presupuestos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta”.*

La STS 3345/2016 también aclara que: *“no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible,*

¹²⁸ NISTAL BURÓN, J.: *La responsabilidad patrimonial de la Administración penitenciaria conforme a la nueva normativa de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 10.

¹²⁹ Art. 9.3 de la CE:

“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

¹³⁰ Art. 106.2 de la CE:

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

¹³¹ Para más información Vid., entre otras, SAN 1355/2018 de 14 de marzo de 2018 [ECLI: ES:AN:2018:1355] que analiza la posible responsabilidad patrimonial que se puede derivar de un caso de suicidio en prisión o la STS 1828/2017 de 8 de mayo [ECLI: ES:TS:2017:1828] que analiza la posible responsabilidad patrimonial por prisión indebida.

¹³² STS 3345/2016 de 11 julio, FD 4º [ECLI: ES:TS:2016:3345]. En adelante STS 3345/2016.

exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”.

Se ha discutido si bajo el término de particulares presentado en el art. 106.2 de la CE se puede extender su protección a las personas que prestan servicios para la Administración. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 6100/2010 de 1 de diciembre¹³³ que recoge que si bien *“es cierto que en su momento se planteó la problemática relativa a si los “empleados públicos” pueden incluirse dentro del concepto de “particulares”, cuando sufren un daño con ocasión y como consecuencia del ejercicio de sus funciones, o si la referencia a los particulares afecta a los ciudadanos en general, esto es, como usuarios de servicios públicos o de actividades administrativas, pero no a los funcionarios, que en cuanto ciudadanos que libremente se habrían integrado en un servicio público, asumirían voluntariamente los riesgos inherentes al concreto servicio que prestan, por lo que tendrían el deber jurídico de soportar los daños o perjuicios connaturales a dicho servicio público”.* Continúa la sentencia declarando que está comúnmente admitido entre la jurisprudencia el principio de indemnidad, que implica que todo empleado público debe resultar indemne por los gastos que le ocasione el desempeño de sus funciones y por tanto, del ejercicio del cargo no puede derivarse ningún perjuicio patrimonial.

Los funcionarios, pese a estar en ese momento atendiendo otro incidente regimental, acuden con la mayor brevedad posible. Lo que debemos de analizar es si por el hecho de acudir dos funcionarios en prácticas a atender un incidente regimental, que por la comunicación de S.M.R. ya se preveía grave, implica o puede implicar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el art. 14 del Estatuto Básico del Empleado Público¹³⁴ se reflejan los derechos de los empleados públicos, pues dispone en su letra l) *“A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”.* En el caso concreto no puede ser aplicado el EBEP porque los funcionarios en prácticas no entran en el ámbito de aplicación¹³⁵ del mismo.

Para formar parte del cuerpo de ayudantes de IIPP es necesario superar una fase de oposición que consta de tres pruebas de carácter eliminatorio, un curso selectivo, así como un período de prácticas, es entonces cuando se obtendrá la consideración de funcionario de carrera¹³⁶. Los funcionarios C.F.G. y M.N.P. corresponden a la convocatoria del año 2017¹³⁷ porque los de 2018 no se encontraban en período de prácticas en la fecha que tienen lugar los hechos.

¹³³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de diciembre, FJ 2º [ECLI: ES:TSJCV:2010:6100]

¹³⁴ Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Publicado en: «BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015. En adelante EBEP.

¹³⁵ Vid. art. 8.2 del EBEP.

¹³⁶ Tal proceso selectivo se detalla en la página web de IIPP:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/recursosHumanos/ayudantes.html?s=1> (Fecha último acceso: 24 de junio de 2019)

¹³⁷ Resolución de la Subsecretaría de 25 de abril de 2019, por la que se publica la relación de aprobados en la fase de oposición de las pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, convocadas por Resolución de 26 de septiembre de 2018. Publicado en: «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2019.

Tal y como se deriva de la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso al cuerpo de ayudantes de IIPP del año 2017¹³⁸:

“Periodo de prácticas: En este periodo los funcionarios en prácticas realizarán funciones propias del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias en los Centros Penitenciarios. Durante el tiempo de duración de esta fase de prácticas los aspirantes compaginarán el desempeño de las funciones con la formación teórica. Durante el periodo de éstas prácticas evaluables, se realizará el seguimiento necesario de la actuación de los aspirantes para constatar las aptitudes y actitudes personales respecto al ejercicio de sus funciones, estableciéndose para ello los controles necesarios para su evaluación”.

Por lo tanto, las funciones ejercidas en período de prácticas no se ven restringidas por estar en tal situación, sino que pueden realizar cualquier tipo de actividad. Los funcionarios en prácticas carecen de experiencia, pues se encuentran en esa situación de formación para aprender a desempeñar las funciones que posteriormente desarrollarán como funcionarios de carrera. Lo más lógico es que en el desempeño de esas funciones vayan acompañados de un funcionario de carrera que les enseñe la práctica habitual y que les permita nutrirse de su experiencia.

Por otra parte, J.P.F. será previsiblemente condenado a indemnizar a las víctimas por el art. 116.1 del CP que dispone: *“toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios (...)”*. Los daños producidos por J.P.F. ya han quedado debidamente acreditados, por ejemplo en las lesiones causadas.

En este punto, la responsabilidad del Estado podía venir con carácter subsidiario, lo que exige la demostración previa de que el responsable directo, autor de los daños, no ha cumplido con la obligación de indemnizar¹³⁹. Esta vía se utiliza cuando el autor de los daños y perjuicios es conocido¹⁴⁰.

La responsabilidad subsidiaria se tiene que exigir en el proceso penal correspondiente, teniendo en cuenta que la pretensión deberá dirigirse conjuntamente contra el autor y contra la Administración Penitenciaria presuntamente responsable civil subsidiaria. Aquí reside el principal inconveniente porque, en términos generales, la viabilidad de esta acción depende del éxito de la responsabilidad criminal¹⁴¹.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 5/2015 de 19 de marzo¹⁴² expresa que: *“el Estado es por imperio de la LOGP el garante de la vida e integridad de los internos –y lógicamente de los funcionarios de prisiones, que no pueden ostentar peor condición que aquéllos-, y ello significa que las medidas de seguridad deben ser adecuadas a los peligros que genere cada fase de la ejecución de la pena”*. Además,

¹³⁸ Resolución de 26 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. Publicado en: «BOE» núm. 238, de 30 de abril de 2018. En adelante convocatoria de 2017.

¹³⁹ NISTAL BURÓN, J.: *La responsabilidad patrimonial de la Administración penitenciaria conforme a la nueva normativa de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*, op. cit., p. 14.

¹⁴⁰ NISTAL BURÓN, J.: *La responsabilidad patrimonial de la Administración penitenciaria conforme a la nueva normativa de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*, op. cit., p. 18.

¹⁴¹ NISTAL BURÓN, J.: *La responsabilidad patrimonial de la Administración penitenciaria conforme a la nueva normativa de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*, op. cit., pp. 18-19.

¹⁴² Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 5/2015 de 19 de marzo, FD 10º [JUR 2015/111287]

también recoge que *“la jurisprudencia viene extendiendo la responsabilidad al Estado por delitos y faltas cometidos en los establecimientos penitenciarios, cuando haya habido omisión de las medidas precisas o por ejecución de las mismas sin la debida diligencia, como es el caso en el que no se evita que los internos posea, confeccionen o porten armas blancas en dicho establecimiento, habida cuenta el riesgo que puede suponer para la vida e integridad de las personas encomendadas a su custodia”*.

La STS 1433/2005 de 13 de diciembre¹⁴³ argumenta que: *“la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por delitos cometidos en el interior de un Centro Penitenciario debe analizarse teniendo en cuenta el especial deber de vigilancia que le incumbe en estos Centros, administrados y custodiados por funcionarios públicos, en el que viven temporalmente privados de libertad, un cierto número de personas con el riesgo de conflicto (...)”*. La misma sentencia reconoce que para fundamentar la responsabilidad por hechos acaecidos en centros penitenciarios es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- “a) Que se haya cometido un delito o falta*
- b) Que tal delito o falta haya tenido lugar en un establecimiento dirigido por la persona o entidad frente a la cual se va a declarar su responsabilidad*
- c) Que tal persona o entidad, o alguno de sus dependientes hayan cometido alguna infracción de los reglamentos generales o especiales de policía. Esta última expresión se debe interpretar con criterios de amplitud, abarcando cualquier violación de un deber impuesto por la Ley o por cualquier norma positiva de rango inferior, pues para establecer la responsabilidad subsidiaria basta con determinar que existió la infracción y que ésta se puede imputar al titular de la entidad o a cualquiera de sus dependientes, aunque por las circunstancias del hecho o por dificultades de prueba no sea posible su concreción individual.*
- d) Por último, es necesario que la infracción de los reglamentos de policía esté relacionada con el delito o falta cuya comisión acarrea la responsabilidad civil, es decir, que de alguna manera, la infracción penal haya sido propiciada por la mencionada infracción reglamentaria”*.

La sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo 124/2017 de 22 de noviembre¹⁴⁴ es muy ilustrativa con respecto a esta pregunta, pues declara la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración frente a un funcionario al declararse el recluso insolvente. Las circunstancias son muy similares a las de nuestro caso objeto de análisis y declara que: *“no se puede incluir en el de funcionamiento normal de la Administración, sino que obedece a un hecho de naturaleza extraordinaria ocasionado por persona ingresada en el centro penitenciario y que por tanto estaba bajo la custodia de la Administración, y en tales supuestos lo que se ha de conseguir es la indemnización total de los efectos o consecuencias que derivaron de la agresión sufrida por el recurrente, que no tiene obligación de soportar, por cuanto la agresión se produjo en acto de servicio, es decir en el ejercicio de sus funciones profesionales y por tanto en beneficio del interés general.(...) La reclamación debe acogerse pues no puede el recurrente quedar sin amparo por el hecho de que el condenado haya sido declarado insolvente pues el reclamante no debe soportar las consecuencias de su correcta y obligada actuación, debiéndose garantizar el principio de indemnidad por la*

¹⁴³ STS 1433/2005 de 13 de diciembre, fundamentos de derecho 1º y 3º [RJ 2005/10172]

¹⁴⁴ Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Madrid 124/2017 de 22 de noviembre, FD 6º [JUR 2018/30510]

Administración, sin perjuicio, en su caso, del derecho de subrogación que procediera en caso de que el condenado viniera a mejor fortuna”.

VII. 1. a) CONCLUSIONES

La responsabilidad patrimonial exigible de forma directa a la Administración Penitenciaria tiene escasa cabida en este supuesto de hecho. Aunque no parece lógico que vayan a atender un incidente regimental grave unos funcionarios en prácticas, ello no determina automáticamente que se le deba exigir responsabilidad a la Administración, puesto que no queda constatado que los funcionarios, aún a pesar de tener tal consideración, hayan ejercido de modo distinto su función al que lo harían dos funcionarios de carrera o uno de carrera y otro en prácticas.

Los funcionarios en prácticas, pese a estar en período de formación, no tienen limitadas las funciones que puede ejercer dentro de los establecimientos penitenciarios. Tampoco se demuestra que sea su inexperiencia la que lleva a tal acontecimiento.

La responsabilidad patrimonial de la Administración sí que podría venir de manera subsidiaria, basada en el principio de indemnidad y entraría en juego en el caso de que J.P.F., responsable civilmente a consecuencia de un hecho que provoca daños fuese insolvente, sin perjuicio en este caso del derecho de subrogación si deviene en mejor fortuna.

VIII. CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA CUESTIÓN

En cuanto a la **clasificación de J.P.F.**, reseñamos que el período de seguridad del art. 36 del CP le veda el acceso al tercer grado hasta que tenga cumplidos 15 años de prisión efectiva. Como no es así, nos moveríamos entre el primer grado al que se le aplica el régimen cerrado o el segundo grado, en el que se encuentra, al que se le aplica el régimen ordinario.

Una vez analizados los requisitos exigidos por cada uno de los posibles grados aplicables al supuesto, tal y como se detalla en el epígrafe referente a la clasificación penitenciaria de J.P.F., concluimos que este individuo, en la próxima revisión de su clasificación, debería ser regresado a primer grado. Para llegar a la referida conclusión, nos basamos en los siguientes hechos recogidos en el caso analizado: el incidente regimental que protagonizó, la inadaptación al régimen ordinario de vida de carácter permanente, manifiesta y grave, participación activa en agresiones físicas, la naturaleza del delito cometido contra la vida, así como su constatada peligrosidad.

Pasando ahora a hacer referencia al **suicidio**, dentro del ámbito de las IIPP existe para la prevención del mismo el PPS, regulado mediante la Instrucción 5/2014 de 7 de marzo de la SGIIPP. Aunque los intentos de suicidio protagonizados por J.P.F. no respondan a una firme voluntad de acabar con su vida, citada Instrucción no exige tal circunstancia, sino que para la inclusión de este sujeto en el PPS bastaría con unas simples ideaciones o manifestaciones de conductas de cualquier tipo.

La hipótesis que cobra más sentido, aunando lo anterior con el incumplimiento del principio celular, es que S.M.R. sea el IA de J.P.F.

Los antecedentes de hecho demuestran que, para evitar futuros intentos, sería necesario seguir manteniendo a J.P.F. bajo el PPS, así como aplicar las medidas tendentes a retirar el material de riesgo, entre las que se encontrarían privarle del cinturón con el que ya intentó quitarse la vida. El hecho de quitarle el cinturón a J.P.F. puede entrar en confrontación con lo analizado en el epígrafe de consideraciones doctrinales y jurisprudenciales del presente TFG, pues a título de ejemplo, la SAN 1355/2018 de 14 de marzo declaraba que no se puede impedir al cien por cien el suicidio de un interno cuando tiene la firme voluntad de quitarse la vida, a menos que se adoptara una medida de vigilancia muy severa, atentando contra sus derechos o la SAN 247/2016 de 4 de mayo que expone que: *“en el ahorcamiento utilizó un cinturón, que forma parte del vestuario de los internos, de la misma forma que podía haber utilizado otra prenda de vestir”*.

Finalmente, cabe hacer la precisión de que las medidas recogidas en la Instrucción del PPS suelen ser medidas de carácter material y no tratamental, pese a la consideración de los IA dentro de estas últimas. Como uno de los objetivos del tratamiento es adaptarse a las carencias de los penados, en este sentido sería necesario incorporar en el PIT de J.P.F., en consonancia con el deber de la Administración de velar por la vida de los internos, medidas encaminadas a suplir aquellos aspectos que le hacen tener las ideaciones suicidas.

En relación a la **huelga de hambre**, la Administración Penitenciaria sí que tiene el deber legal de respetar la voluntad de J.P.F. La consecuencia de llevar a cabo una

huelga de hambre prolongada en el tiempo es la puesta en peligro de la vida y la salud de un interno.

Para la STC 137/1990 de 19 de julio, ya analizada en el epígrafe dedicado a la huelga de hambre, el *“peligro de muerte”*, el *“riesgo serio para la vida del recluso”*, el *“evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria”*; en suma, la *“necesidad de preservar el bien de la vida humana constitucionalmente protegido”* justifican la alimentación forzosa, en base a la protección del art. 3.4 de la LOGP y a la relación de sujeción especial, declarada en la STC 60/1997 de 18 de marzo o en la STC 140/2002 de 3 de junio, que vincula a los internos con respecto a la Administración Penitenciaria. A mayores, el Auto de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2007 también avala la alimentación forzosa de un interno cuando se produzca un *“deterioro de sus constantes”*.

A pesar de que la alimentación forzosa puede tener lugar en el caso de que J.P.F. continuase en la situación de huelga de hambre, la STC 137/1990 de 19 de julio aclara que es necesario preservar la vida humana, pero que para ello, se ha de elegir aquella medida que menos lesione o restrinja los derechos fundamentales en conflicto.

SEGUNDA CUESTIÓN

Pasando ahora a determinar los **delitos**, vemos que la constante que existe en todos ellos es que J.P.F. es el sujeto activo. Por un lado, nos encontramos con un delito de amenazas condicionales del art. 169 del CP que, por no haberse llegado a cumplir la condición, J.P.F. será castigado con la *“pena de prisión de seis meses a tres años”*. El sujeto pasivo en este caso es S.M.R.

Por otro lado, dos delitos de lesiones del art. 147 del CP cuyos sujetos pasivos son S.M.R. y el funcionario C.F.G. Si la gravedad de las lesiones requiriese para su sanación de una primera asistencia facultativa y de tratamiento médico o quirúrgico, la pena sería de *“prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses”*. Mientras que, en el caso de no requerir lo anterior, la pena no sería alternativa de prisión o multa, sino que sería exclusivamente de multa de *“uno a tres meses”*, por el art. 147.2 del CP.

Por último, apreciamos un delito de atentado del art 550 del CP, por estar C.F.G en el ejercicio de sus funciones. Los funcionarios de prisiones cumplen tanto la definición de funcionario dada por el CP como por la LOGP. La pena en este caso será de *“prisión de seis meses a tres años”*.

Las **consecuencias** que se derivan en la **situación penitenciaria de J.P.F.** tienen que ver con el incidente regimental que protagonizó, para lo cual la LOGP prevé el régimen disciplinario de los arts. 41 a 45. A través del mismo, se constatarán las infracciones en las que ha incurrido y que son, en todo caso, de carácter grave o muy grave. Del mismo modo, se impondrán las respectivas sanciones, pues van en función de la infracción cometida.

Durante el transcurso del procedimiento sancionador, el Director puede aplicar al sujeto medidas cautelares. En caso de que estas medidas aplicables tengan la misma naturaleza que la sanción impuesta a posteriori, serán abonadas a la misma. Si una vez finalizado el procedimiento y no se cuenta aún con la resolución de su clasificación en primer grado, no parece lógico que J.P.F. vuelva a llevar un régimen ordinario de vida, por lo que el

Director en virtud del art. 75.1 del RP le podrá aplicar limitaciones regiminales. Estas limitaciones no constituyen en sí mismas un régimen de vida, ni para los JVP ni para los fiscales de vigilancia penitenciaria, a tenor de lo analizado en el epígrafe de repercusiones en J.P.F.

Del mismo modo, descartamos la opción de la aplicación provisional del régimen cerrado porque el incidente regimental que protagonizó este individuo no cumple lo requerido por el art. 95.3 del RP.

La comisión de las infracciones graves o muy graves constituye una causa objetiva de inadaptación al régimen ordinario de vida. Como J.P.F. puso en peligro su vida, la de los funcionarios y la de S.M.R., le debería ser asignada la modalidad de vida en departamentos especiales, sin perjuicio de que pueda ser a su vez incorporado, en caso de no estarlo, al FIES 1 control directo y que no tiene implicación “*per se*” con respecto a su clasificación.

Pasando ahora a analizar **las repercusiones penitenciarias con respecto a S.M.R.**, la primera medida puede ser la prevista en el art. 75.2. del RP. La medida anterior, bien acordada de oficio por el Director de la prisión o bien mediante su solicitud, garantizaría la salvaguarda de su vida o de su integridad física, tras el incidente regimental protagonizado por J.P.F. y del que ha formado parte.

Vemos en S.M.R. dos acciones dignas de ser reconocidas y premiadas por parte de la Administración Penitenciaria. La primera de ellas sería cuando avisa a los funcionarios de que J.P.F. se está quitando la vida y la segunda cuando los auxilia para que consigan retener a este último.

Hemos analizado, en el apartado de repercusiones con respecto a S.M.R., la institución de los beneficios penitenciarios, pero por el requisito de la continuidad de buena conducta en el tiempo, debemos de concluir que la institución más apropiada con la que cuenta la Administración Penitenciaria para premiar las acciones puntuales son las recompensas del art. 263 del RP, pudiendo ser de muy diversa índole: premios en metálico, becas de estudio, reducción y revocación de sanciones del art. 256 del RP, nota meritoria, reducción plazo de cancelación de sanciones a la mitad por el art. 261 del RP, entre otras.

La actuación de S.M.R. deberá ser tenida en cuenta de forma positiva, de cumplirse el resto de los requisitos, para su acceso al tercer grado en el momento en el que se lleve a cabo la revisión de su clasificación.

TERCERA CUESTIÓN

La grave situación vivida puede ser vista en el parte de funcionarios, pues J.P.F. “*estaba agrediendo brutalmente y se encontraba totalmente fuera de control*”, así como en el auxilio que les presta S.M.R., sujeto que no tendría la obligación de realizar tal actividad. Esto entraría dentro de lo recogido en el art. 45 de la LOGP, el cual contempla las circunstancias bajo las que se permite el uso de los medios coercitivos. La fuerza física personal ejercida por los funcionarios constituye un medio coercitivo de los recogidos en el art. 72 del RP.

Cuando los funcionarios acuden a la celda, no deciden emplear en primer lugar los medios coercitivos, sino que aperciben a J.P.F. para que cese en su agresividad. En vista

de que la violencia no cesaba y de que esta primera opción no surtió efecto, es entonces cuando deciden usar la fuerza física.

A la luz de los hechos descritos concluimos que, pese a darse las circunstancias para poder utilizar otros medios coercitivos más graves como el aislamiento provisional, los funcionarios deciden usar la fuerza física. Por tanto, la misma demuestra haber sido un medio menos gravoso y a disposición inmediata, pues los funcionarios no portan consigo los medios coercitivos. Se lleva a cabo como consecuencia de actos individuales, no se ve ni una extralimitación en su uso, ni se encuentra J.P.F. entre los sujetos a los que no se les pueden aplicar. Por lo tanto, se ajusta a los requisitos legales.

CUARTA CUESTIÓN

El concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración deriva de los arts. 9.3 y 106.2 de la CE y es desarrollado por la LRJSP en el art. 32 y ss. La imprecisión legislativa en este sentido es concretada en los análisis que hacen los tribunales en sus sentencias, con el fin de determinar qué y cuándo se considera que existe responsabilidad patrimonial. Así pues, las diversas sentencias analizadas en el desarrollo de la cuarta cuestión, como la STS 3345/2016 de 11 de julio o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 6100/2010 de 1 de diciembre, demuestran el extremo anterior.

La responsabilidad patrimonial exigible a la Administración Penitenciaria puede venir por dos cauces: el de la responsabilidad patrimonial y el de la responsabilidad civil subsidiaria.

En el presente supuesto de hecho, la responsabilidad directa de la Administración Penitenciaria tiene escaso fundamento porque no queda constatado que los funcionarios, aún a pesar de estar en período de prácticas, hayan ejercido de modo distinto su función al que lo harían dos funcionarios de carrera o uno de carrera y otro en prácticas.

Nos hemos encontrado que los funcionarios en prácticas, pese a estar en formación, no tienen limitadas por el órgano convocante del proceso selectivo por el que accedieron al cuerpo de ayudantes de IIPP, las funciones a desempeñar dentro de los establecimientos penitenciarios, ni tampoco se demuestra que sea su inexperiencia la que lleva a tal acontecimiento.

La responsabilidad patrimonial de la Administración sí que podría venir de manera subsidiaria, basada en el principio de indemnidad y entraría en juego en el caso de que J.P.F., responsable civilmente a consecuencia de un hecho que provoca daños fuese insolvente, sin perjuicio en este caso del derecho de subrogación si deviene en mejor fortuna.

IX. BIBLIOGRAFÍA

-CERVELLÓ DONDERIS, V., “La huelga de hambre penitenciaria: fundamento y límites de la alimentación forzosa”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 19, 1996, pp. 55-164.

-CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

- DELGADO DEL RINCÓN, L. E., “Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios”, en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 18, 2006, pp. 1-8.
- FELIP I SABORIT, D., “El homicidio y sus formas”, en AA VV, *Lecciones de derecho penal, parte especial*, (SILVA SÁNCHEZ, J.M., Dir.), Atelier, Barcelona, 2018, pp. 27-56.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J., *Derecho penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Derecho penitenciario*, CEF, Madrid, 2016.
- FREIXA EGEA, G., “Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 del reglamento penitenciario ¿Es el art. 75 RP un nuevo régimen de vida?”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 14-09, 2012, pp. 1-24.
- GARCÍA HERNÁNDEZ, J., “El “derecho” a la vida frente al suicidio de su titular”, en *Revista internacional de investigación en Bioderecho*, núm. 5, 2017, pp. 1-14.
- GARCÍA VALDÉS, C. / MESTRE DELGADO, E. / FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Edisofer, Madrid, 2017.
- HERRERO MAROTO, S., “El interno de apoyo en la prevención de suicidios en el ámbito penitenciario”, en *Diario la Ley*, núm. 9377, 2019, pp. 1-7.
- HERRERO MAROTO, S., “La aplicación del programa de prevención de suicidios en instituciones penitenciarias”, en *Diario la Ley*, núm. 9396, 2019, pp. 1-8.
- JUANATEY DORADO, C., *Manual de derecho penitenciario*, Iustel, Madrid, 2016.
- MARTÍNEZ RUIZ, J., “La relación jurídico penitenciaria, Especial referencia a la protección de la vida de los reclusos”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 19-30, 2017, pp. 1-21.
- MIR PUIG, C., *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Atelier, Barcelona, 2018.
- NICOLÁS GUARDIOLA, J.J. / GINER ALEGRÍA, C. A. / NICOLÁS GARCÍA, J.N., *Prevención y tratamiento penitenciario*, Diego Marín, Murcia, 2016.
- NISTAL BURÓN, J., *La responsabilidad patrimonial de la Administración penitenciaria conforme a la nueva normativa de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.